



Estándares interamericanos y uso estatal de la IA en decisiones que afecten derechos humanos

Apéndice

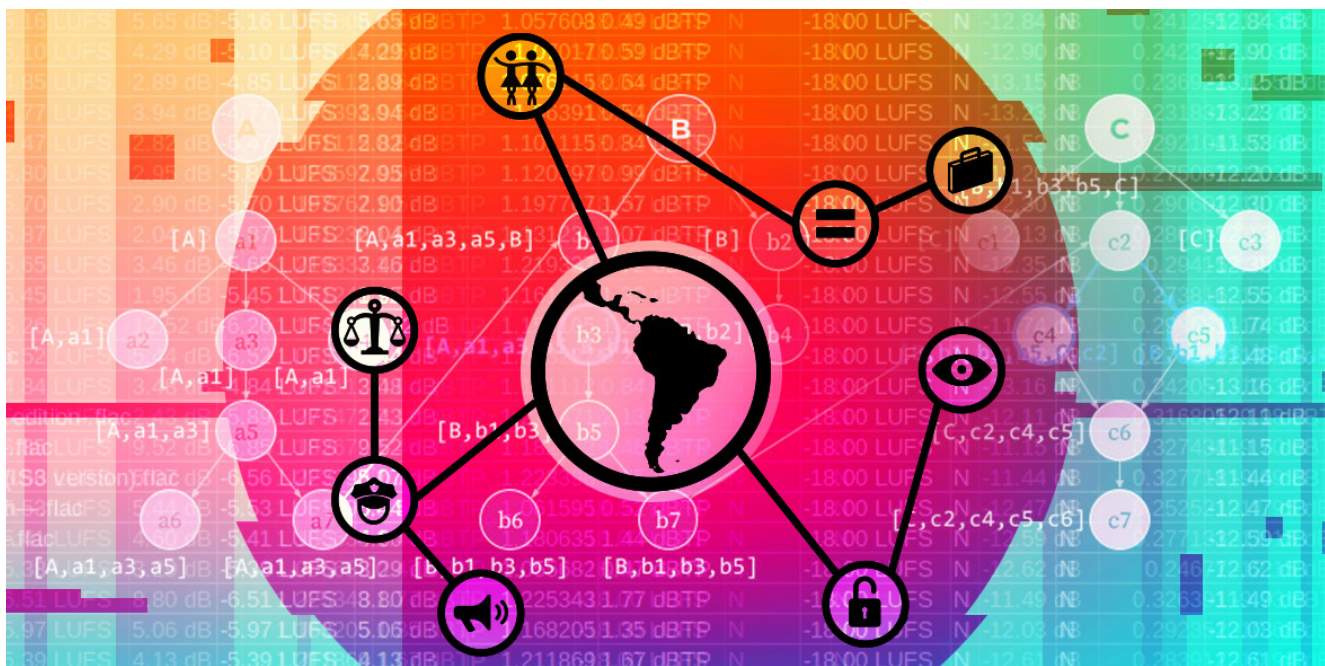
Autoras: Veridiana Alimonti y Rafaela Cavalcanti de Alcântara

Nos gustaría expresar nuestro agradecimiento a todos quienes participaron en la preparación de este informe.

Revisión de Fondo y Aportes (EFF): Kit Walsh, Senior Staff Attorney; Jacob Hoffman-Andrews, Senior Staff Technologist; Lena Z Gunn, Engineering & Design Director; Babette Ngene, Public Interest Technology Director; Corynne McSherry, Legal Director; Katitza Rodriguez, Policy Director for Global Privacy

Expertos Consultados: Clarice Tavares, Jamila Venturini, Joan López Solano, Patricia Díaz Charquero, Priscilla Ruiz Guillén, Raquel Rachid, Tomás Pomar

Edición, Traducción y Diseño: Karen Gullo, Senior Writer for Free Speech and Privacy (EFF); Carlos Wertheman, Translations Manager (EFF); Daniela M Seguil Cortez (externa); Kim Carlson, Design Manager (EFF); Hugh D'Andrade, Creative Director (EFF); Shirin Mori, Senior Designer & Research Lead (EFF); Nikolas Suguiyama (externo)



Estándares interamericanos y uso estatal de la IA en decisiones que afecten derechos humanos

Apéndice

VERIDIANA ALIMONTI
RAFAELA CAVALCANTI DE ALCÂNTARA

Octubre de 2024

CONTENIDO

1. Compromisos de los Estados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	6
1.1. Obligación de Respetar los Derechos	6
1.2. Efectos Jurídicos Nacionales	9
1.3. Restricciones Relativas a la Interpretación	13
1.4. Responsabilidad de los Estados, Protección Judicial y Reparación	15
2. Directrices para las Restricciones y/o Limitaciones Admisibles de Derechos por los Estados	21
2.1. El Significado de “Leyes” y sus Implicaciones	21
2.2. Interés General y Bien Común	23
2.3. Finalidad Legítima, Necesidad y Proporcionalidad	25
2.4. Restricciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Desarrollo Progresivo y Principio de No Regresión	28
3. Políticas públicas y Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	32
3.1 Participación Social	33
3.2. Control Público	38
3.3. Derecho a la Información y Monitoreo y Evaluación (M&E)	39
3.4. Políticas de Seguridad Pública	41
3.5. Derechos Económicos, Sociales y Culturales	42
4. Aspectos Destacados de los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos en Relación con Derechos Relevantes	43
4.1. Participación Política	43
4.2. Acceso a la Información	45
4.3. Igualdad y No Discriminación	58
4.4. Debido Proceso	67

4.5. Dignidad, Derecho a la Vida Privada y Derechos Conexos.	82
4.6. Libertades de Expresión, Asociación y Reunión	102
4.7. Derecho a una vida digna	105
Referencias.	112

APÉNDICE

Este Apéndice acompaña el informe *Estándares interamericanos y uso estatal de la IA en decisiones que afecten derechos humanos: implicaciones para los DDHH y marco operativo*. Este documento organiza las referencias que utilizamos para la preparación del informe final y presenta las citas que consideramos en nuestro análisis. Los capítulos y secciones de este Apéndice corresponden a la estructura del informe final para facilitar la consulta de los principales recursos que consideramos en cada sección de nuestro informe.

1. Compromisos de los Estados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1.1. Obligación de Respetar los Derechos

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), que se refiere a la “Obligación de Respetar los Derechos”, prevé no sólo el deber de los Estados de llevar a cabo medidas para respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención, sino también de garantizar que toda persona pueda ejercer libre y plenamente tales derechos y libertades. El artículo también abarca la necesidad de superar posibles discriminaciones a la hora de promover esos derechos y libertades (abordamos la igualdad y la no discriminación en la sección 4.3).

La obligación de respetar los derechos presenta diferentes aspectos: la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos; el deber de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos reconocidos por la Convención a través de medidas concretas; la obligación de hacer frente adecuadamente a las violaciones de los derechos humanos, lo que implica el castigo y la reparación; y la existencia de responsabilidad del Estado aunque el autor sea un tercero. Véase también la sección 1.5.

Las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se

refieren a las obligaciones de los Estados de respetar los derechos interpretando el artículo 1.1 como resumimos a continuación.

Sobre el alcance de la obligación de respetar los derechos:

- Los Estados tienen la obligación de “‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención” y de “‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio [de estos derechos] a toda persona sujeta a su jurisdicción”¹.
- “[L]os Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”².
- La Corte subraya la obligación de respetar los derechos como un límite a la actividad del Estado: “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, [...]. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención [...]”³; + “En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal”⁴.

Acciones y/o medidas concretas que deberían llevar a cabo los Estados para cumplir con esta obligación:

- “Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, la Corte ha establecido que esta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵.
- “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos [...]”⁶ y “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos [...]. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según

1 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 165-166.

2 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 166.

3 Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 68.

4 Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 189.

5 Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, nota 4, párr. 189.

6 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 174.

las condiciones propias de cada Estado Parte”⁷.

En caso de violación de los derechos humanos:

- “El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural [...] que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”⁸.
- “El Estado está en el deber jurídico de [...] investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁹.
- “Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de ‘prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación’”¹⁰.
- “Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”¹¹ + “la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”¹².

Además de los extractos de las sentencias de la Corte Interamericana, es relevante destacar la Opinión Consultiva OC-18/03, que resume el entendimiento de la Corte en decisiones anteriores que analizaron el artículo 1.1:

- “El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía [de dichos derechos]”¹³.
- “[T]odo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que

7 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 175.

8 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 175.

9 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 174.

10 Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, nota 4, párr. 189.

11 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 175.

12 Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 107.

13 Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76.

pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”¹⁴.

- “Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”¹⁵.

Obligación de los Estados de adoptar medidas en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Paralelamente a la obligación general de los Estados de respetar los derechos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) prevé la “obligación de los Estados de adoptar medidas” (artículo 1 del Protocolo). Según el artículo correspondiente, los Estados deben “adoptar las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, [...] a fin de lograr progresivamente [...] la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el [...] Protocolo”. Por lo tanto, la disposición prescribe la necesidad no sólo de respetar esos derechos, sino también de adoptar medidas para promoverlos. Cuando se trata de tales derechos, la Convención presenta el concepto de “Desarrollo Progresivo” (artículo 26). Se refiere a las medidas que deben adoptar los Estados “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.

1.2. Efectos Jurídicos Nacionales

El artículo 2 de la Convención se refiere a los efectos jurídicos internos de los derechos contemplados en este acuerdo internacional. El artículo se refiere a los casos en que los Estados aún no garantizan el ejercicio de estos derechos o libertades en su correspondiente legislación y medidas nacionales. En este sentido, el artículo 2 prevé la tarea de los Estados de adoptar las medidas

¹⁴ Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 76.

¹⁵ Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 76.

nacionales. En este sentido, el artículo 2 prevé la tarea de los Estados de adoptar las medidas legislativas internas o de otro tipo necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades convencionales.

Los extractos que figuran a continuación detallan las directrices que deben seguir los Estados para observar este deber y destacan el “control de convencionalidad” que deben realizar los tribunales nacionales para promover y proteger los derechos convencionales.

El Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos es un documento publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que resume información sobre el cumplimiento del artículo 2. Destacamos algunos extractos importantes sobre el alcance de dicha disposición:

- La obligación de los Estados de adecuar la legislación, la política y las prácticas nacionales a los estándares interamericanos abarca el *corpus* jurídico interamericano en su conjunto¹⁶. Según entiende el Sistema Jurídico Interamericano, tal obligación alcanza a todas las situaciones jurídicas de los Estados¹⁷.
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana también vincula a los Estados. Como ha explicado la Corte, “la vinculación de los Estados a la Convención Americana no se circunscribe a la literalidad de las disposiciones del tratado, sino que alcanza también a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención. A la postre, la obligación de incorporar dichos criterios al derecho interno, conforme al artículo 2 de la Convención, vincula a toda la función pública, incluida la actividad legislativa”¹⁸.
- El artículo 2 pretende garantizar los derechos reconocidos en la Convención. En este contexto, los Estados asumen la obligación de “organizar todo el aparato del poder público para garantizar el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos una vez que entran en vigor para el Estado parte. Ello es independiente del sistema de jerarquías normativas previsto en las constituciones y las leyes locales [...] y no pueden

¹⁶ CIDH, *Compendio sobre la Obligación de los Estados de Adecuar su Normativa Interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, 25 de enero de 2021, párr. 18.

¹⁷ CIDH, *Compendio sobre la Obligación de los Estados de Adecuar su Normativa Interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, nota 16, párr. 21.

¹⁸ Caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de octubre de 2023, párr. 523, citando a Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, y Caso *García Rodríguez y otro vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de enero de 2023, párr. 177.

invocar disposiciones de derecho interno para no cumplir con las obligaciones asumidas”¹⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el cumplimiento de dicha obligación implica llevar a cabo algunas medidas en relación con la normativa interna de los Estados:

- “[E]sta Corte ha establecido que ‘[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno’”²⁰.
- “La Corte Interamericana ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber:
 - (a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio (‘se satisface con la reforma, la derogación, o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances’); y
 - (b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (‘[lo que] obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro’)”²¹.
- “[L]os Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen”²².

Como consecuencia del cumplimiento del Artículo 2, las autoridades y órganos del Estado en general tienen la obligación de tomar en consideración las normas interamericanas de derechos humanos en el desempeño de sus funciones, lo que abarca

19 CIDH, Compendio sobre la Obligación de los Estados de Adecuar su Normativa Interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, nota 16, párr. 29.

20 Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, nota 18, párr. 125, citando a Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 35.

21 Adaptado de Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 131, citando a Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 122, y Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 85.

22 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 279.

tanto sus acciones como sus omisiones²³. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

- “[C]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mer- mados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”²⁴.
- “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los nive- les están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respec- tivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes [...]”²⁵.
- “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los nive- les están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondien- tes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²⁶; + “[L]os jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la inter- pretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²⁷.

Efectos jurídicos internos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el Protocolo de San Salvador establece algunas disposiciones relacionadas con la obligación de adecuar las disposiciones y medidas internas para cumplir con los estándares interamericanos de derechos humanos. El artículo 1 del Protocolo trae la obligación general de adoptar “las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados [...] a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el presente Protocolo”. El Artículo

23 CIDH, Compendio sobre la Obligación de los Estados de Adecuar su Normativa Interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, nota 16, párr. 34.

24 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 281.

25 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 282, citando a Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, nota 18, párr. 124, y Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, nota 21, párr. 93.

26 Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225, citando a Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, nota 18, párr. 124; Caso de Rosendo Cantú y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 219; y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 202.

27 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 282.

1 del Protocolo trae la obligación general de adoptar “las medidas necesarias, tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados [...] a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el presente Protocolo”. El Artículo 2 del mismo Protocolo - “Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno” - prevé explícitamente que “[s]i el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.”

1.3. Restricciones Relativas a la Interpretación

El artículo 29 de la Convención se refiere a las restricciones a la interpretación de sus disposiciones por parte de los Estados. En este sentido, dicho artículo impide que las disposiciones de la Convención puedan ser interpretadas a) para suprimir o limitar el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida de lo que ésta prevé; b) para limitar el goce o ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocidos en la convención con base en las leyes de cualquier Estado Parte o en virtud de otra convención; c) excluir otros derechos o garantías inherentes a la personalidad humana o derivados de la democracia representativa como forma de gobierno; o d) excluir o limitar el efecto que puedan tener la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Esta sección aborda tres elementos importantes para interpretar las salvaguardias del artículo 29: el principio *pro persona*; el concepto de buena fe de la Convención de Viena; y la comprensión de los tratados de derechos humanos como instrumentos vivos.

El artículo 29 detalla escenarios para evitar que los Estados violen la Convención al aplicar e interpretar sus disposiciones. Sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana profundizan en esas directrices, ofreciendo herramientas para comprender mejor las implicaciones del artículo 29. Los resumimos a continuación:

Cumplimiento del principio *pro persona*.

- Según la Opinión Consultiva de la Corte OC-24/17, “la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio *pro persona* [...]”²⁸. De acuerdo con la sentencia de la Corte “al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”²⁹ y “[l]a interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el ‘mejor ángulo’ para la protección de la persona [...]”³⁰.
- “Debe subrayarse que, según la Convención (art. 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella”³¹.

La “buena fe” y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

- Según la Convención de Viena, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. La Convención de Viena estipula una norma general de interpretación y establece medios complementarios de interpretación en sus artículos 31³² y 32³³ respectivamente. El Tribunal considera que “[l]a Convención de Viena contiene una regla que debe interpretarse como un todo. El sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado y los demás criterios confluyen de manera unida para desentrañar el significado de una determinada

28 Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, párr. 57. Véase también Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 52 (“debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”).

29 Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 106, citando a Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 181; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 184; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001.

30 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 33.

31 Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 14.

32 Artículo 31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado [,] el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

33 Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

norma.”³⁴

- Adicionalmente, “la Corte recalca que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone tanto de un conjunto de reglas (las convenciones, pactos, tratados y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el ‘mejor ángulo’ para la protección de la persona”³⁵.
- Refiriéndose a un caso concreto, ha argumentado que “el Tribunal [...] debe determinar cuál es la interpretación que se adecua de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]. Ello exige la utilización en conjunto de los elementos de la norma de interpretación del artículo 31”³⁶.
- “Este método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes [...]”³⁷.

Los tratados de derechos humanos como *instrumentos vivos*.

- La Corte ha establecido que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”³⁸.

1.4. Responsabilidad de los Estados, Protección Judicial y Reparación

Ya hemos abordado las violaciones de los derechos humanos en este capítulo (véase la sección 1.1). En relación con ello, el presente tema hace hincapié en

34 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota 30, párr. 33.

35 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota 30, párr. 33.

36 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota 30, párr. 33.

37 Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 50.

38 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 245.

las correspondientes obligaciones de los Estados, ofreciendo un enfoque más profundo del alcance de la responsabilidad de los Estados cuando se trata de la prevención de violaciones de los derechos humanos, así como de los deberes que deben observar cuando se producen dichas violaciones. Así, el tema también abarca, entre otros, el derecho a la protección judicial, los recursos y la reparación.

Alcance de la Responsabilidad de los Estados

Según la Corte, la responsabilidad de los Estados se deriva tanto de sus acciones como de las omisiones llevadas a cabo por las autoridades públicas:

- “[El artículo 1.1] pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”³⁹.

Con respecto a los agentes públicos mencionados anteriormente, la Corte afirma:

- “[E]s irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”⁴⁰.

Responsabilidad de los Estados y Agentes Privados

En cuanto a los autores de violaciones de derechos humanos que pueden dar lugar a la responsabilidad de un Estado, “bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos”⁴¹.

39 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 164.

40 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 173.

41 Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 90.

- “En relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”⁴².
- Sin embargo, el Estado solamente puede ser considerado responsable en determinados casos, “[e]l carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares. Así, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía”⁴³.

De este entendimiento surge el deber del Estado de prevenir las violaciones de los derechos humanos cuando se trata de actividades realizadas por agentes privados:

- “[E]l Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados parte deben prevenir de manera eficaz toda afectación de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de las actividades empresariales, por lo que deben adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas para asegurar una protección eficaz”⁴⁴.
- “[E]n el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, este Tribunal destaca que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran”⁴⁵.
- “[E]ste Tribunal considera que, en la consecución de los fines antes mencionados, los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c)

42 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 44, citando a Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, nota 29, párr. 111, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de julio de 2020, párr. 117.

43 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, nota 42, párr. 44, citando a Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, nota 42, párr. 117.

44 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, nota 42, párr. 46, citando Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 24 sobre las Obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Contexto de las Actividades Empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 14.

45 Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, nota 42, párr. 48.

procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”⁴⁶.

Obligación de los Estados de Investigar las Violaciones de los Derechos Humanos

“Además, [la Corte] ha sostenido que para cumplir con la obligación de garantizar, los Estados no solo deben prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”⁴⁷.

Protección Judicial y Acceso a la Justicia

El artículo 25 de la Convención garantiza el derecho a la protección judicial. Según el Tribunal: “El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”⁴⁸.

- “Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”⁴⁹.
- “La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión”⁵⁰ en el contexto del “ejercicio arbitrario del poder público”⁵¹.

46 Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras, nota 42, párr. 49, citando a Naciones Unidas, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”, 2011, HR/PUB/11/04, principios 15-24.

47 Caso de Escher y otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 194, citando Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 1, párr. 166; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 142; y Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78.

48 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 128.

49 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 128, citando a Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 167; Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; y Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 23.

50 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 129, citando a Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 213; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 113; y Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 183.

51 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 129, citando a Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, nota 50, párr. 113; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, nota 50, párr. 183; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 92; y Opinión Consultiva OC-9/87, nota 49, párr. 23.

El Tribunal ha establecido importantes resultados del derecho a la protección judicial:

- “La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte”⁵².
- “Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo”⁵³.
- “Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquél precepto [...]. Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”⁵⁴.

La protección judicial efectiva implica un acceso adecuado a la justicia, lo que requiere que los Estados eliminen las barreras a la protección judicial para que las personas puedan exigir recursos, investigación y sanción a los responsables de violaciones de derechos humanos:

- “Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”⁵⁵.
- “[L]os Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extra-judiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad. El Tribunal destaca la necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o

52 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 130, citando a Caso Yatama vs. Nicaragua, nota 49, párr. 168; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 61; y Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 136.

53 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 130.

54 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 131, citando a Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, nota 41, párr. 192; Caso Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 144; Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, nota 50, párr. 213; Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 139; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, nota 50, párr. 184; y Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, nota 51, párr. 93.

55 Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 435, citando a Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 114, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 199.

financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”⁵⁶.

Recursos y Reparaciones

En la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte destaca que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”⁵⁷.

- Según el mismo documento, el Tribunal sensibiliza sobre lo que implica garantizar la existencia de un recurso efectivo: “[D]ebe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”⁵⁸.

En una sentencia, el Tribunal se refiere al alcance de la reparación:

- “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”⁵⁹.
- El Tribunal ha reiterado que las reparaciones son “son medidas que tienden a

56 Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras, nota 42, párr. 50, citando Naciones Unidas, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, nota 46.

57 Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 108, citando a Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, nota 52, párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, nota 49, párr. 113; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrs. 136-137; y Opinión Consultiva OC-9/87, nota 49, párr. 24.

58 Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 108, citando a Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, nota 52, párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, nota 49, párr. 113; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, nota 57, párrs. 136-137; y Opinión Consultiva OC-9/87, nota 49, párr. 24.

59 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 241, citando a Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, nota 29, párr. 294, y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 2.

hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”⁶⁰.

2. Directrices para las Restricciones y/o Limitaciones Admisibles de Derechos por los Estados

El artículo 30 de la Convención se refiere a las restricciones que los Estados pueden imponer al goce o ejercicio de los derechos o libertades que la misma Convención reconoce. Según esta disposición, dichas limitaciones “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. El presente tema analiza el alcance y la interpretación ulterior de los elementos que entrañan las salvaguardias del artículo 30, abordando conceptos esenciales como “leyes”, “interés general” y “bien común”. También es relevante el artículo 32, que aborda la relación entre deberes y derechos, y establece pautas para evaluar las limitaciones admisibles a los derechos. Además, el tema aborda cómo los Estados deben observar los principios de necesidad y proporcionalidad al restringir derechos protegidos por el Sistema Interamericano. Por último, la sección profundiza en las limitaciones y salvaguardias relativas a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.1. El Significado de “Leyes” y sus Implicaciones

La Opinión Consultiva OC-6/86, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se centra en el significado de la palabra “leyes” en el artículo 30. Al interpretar un término tan crucial, el documento profundiza en el alcance de las restricciones admisibles y elabora sus criterios para que los Estados no interfieran en los derechos de las personas de forma ilegal o arbitraria. A continuación resumimos los principales aspectos de esta interpretación, sintetizando las directrices del Tribunal a este respecto.

Con respecto a la palabra “leyes” en el artículo 30 de la Convención, el Tribunal declaró que:

- “[L]as leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y

⁶⁰ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 143.

promulgados por el Poder Ejecutivo [...]. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención”⁶¹.

- “[Ello] significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”⁶².

Alcance del artículo 30

- “[L]a Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos [...]”⁶³.
- “El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas”⁶⁴.

Condiciones que deben cumplirse simultáneamente para aplicar limitaciones o restricciones:

- “Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:
 - a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
 - b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a ‘razones de interés general’ y no se aparten del ‘propósito para el cual han sido establecidas’. Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
 - c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de

61 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 35.

62 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 38.

63 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 17.

64 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 17.

conformidad con ellas”⁶⁵.

Legalidad, Reserva de Ley y Legitimidad:

- “La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos”⁶⁶.
- “Esta primera exigencia, referida al ‘principio de reserva de ley’ y propia del ‘constitucionalismo democrático’, como ha afirmado la Corte, conforma ‘un elemento esencial para que los derechos [...] est[én] jurídicamente protegidos y exist[an] plenamente en la realidad’, a la vez que ‘garanti[za] eficazmente [...] un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos’ estatales”⁶⁷.
- “El concepto de ‘leyes’ a que se refiere el artículo 30, interpretado en el contexto de la Convención y teniendo en cuenta su objeto y fin, no puede considerarse solamente de acuerdo con el principio de legalidad [...]”⁶⁸.
- “La necesaria existencia de los elementos propios del concepto de ley en el artículo 30 de la Convención, permite concluir que los conceptos de legalidad y legitimidad coinciden a los efectos de la interpretación de esta norma, ya que sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce o ejercicio de los derechos o libertades de la persona humana.”⁶⁹

2.2. Interés General y Bien Común

Según el artículo 30, los derechos protegidos por la Convención sólo pueden restringirse “conforme a leyes que se dictaren por razones de *interés general* y con el propósito para el cual han sido establecidas”. Además, el artículo 32 reconoce las responsabilidades de cada persona para con la familia, la comunidad y la humanidad, estableciendo que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del *bien común*, en una sociedad democrática”. El artículo 32 conecta los intereses colectivos

65 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 18.

66 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 24.

67 Caso Miembros de la Corporación Colectiva de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 529, traducción libre.

68 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 32.

69 Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 37.

con las posibles limitaciones al ejercicio de los derechos individuales, siempre fundamentados en principios democráticos.

Los documentos de la Corte ayudan a comprender las nociones de “interés general” y “bien común”, así como sus implicaciones para garantizar que tales restricciones y limitaciones sean legales y legítimas.

En la Opinión Consultiva OC-6/86, la Corte Interamericana evaluó las implicaciones del requisito del artículo 30 de “leyes que se dictaren por razones de interés general” y concluyó que:

- “El requisito según la (*sic*) cuál las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del ‘bien común’ (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad’ (‘Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre’, Considerandos, párr. 1)”⁷⁰.
- “‘Bien común’ y ‘orden público’ en la Convención son términos que deben interpretarse dentro del sistema de la misma, que tiene una concepción propia según la cual los Estados americanos ‘requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa’ (Carta de la OEA, art. 3.d); y los derechos del hombre, que ‘tienen como fundamento los atributos de la persona humana’, deben ser objeto de protección internacional (Declaración Americana, Considerandos, párr. 2; Convención Americana, Preámbulo, párr. 2)”⁷¹.

El concepto de “bien común” fue objeto de análisis por parte del Tribunal en la Opinión Consultiva OC-5/85⁷², donde ha subrayado que:

- “Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana [...]”⁷³.
- “No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los

⁷⁰ Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 29.

⁷¹ Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 30.

⁷² Opinión Consultiva OC-5/85, nota 28, párr. 66.

⁷³ Opinión Consultiva OC-5/85, nota 28, párr. 66.

conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto, debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”⁷⁴.

Restricciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El Protocolo de San Salvador también se refiere al “Alcance de las restricciones y limitaciones” (artículo 5), que reconoce que los Estados pueden establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el Protocolo “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general en una sociedad democrática, en la medida en que no sean incompatibles con el propósito y la razón que subyacen a esos derechos”.

2.3. Finalidad Legítima, Necesidad y Proporcionalidad

Además de una base jurídica adecuada, evaluar si la interferencia de los Estados en los derechos protegidos por el Sistema Interamericano es aceptable implica otros elementos importantes. Debe perseguir un objetivo legítimo y ser adecuada, necesaria y proporcionada para alcanzar dicho objetivo. El análisis sobre si las limitaciones de derechos cumplen debidamente con estos estándares está presente en decisiones de la Corte e informes de la Comisión que abordan diversos derechos. El análisis combinado de legalidad, objetivo legítimo y los estándares de adecuación, necesidad y proporcionalidad se conoce como la “prueba de las tres partes” o “test tripartito”.

A continuación presentamos sus aspectos generales y detallamos sus repercusiones sobre derechos específicos en el Capítulo 4.

- Al evaluar el derecho a la huelga y al trabajo, la Comisión resumió el entendimiento dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre las restricciones admisibles a los derechos, señalando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad: “[l]a CIDH recuerda que a fin de determinar si la

⁷⁴ Opinión Consultiva OC-5/85, nota 28, párr. 67.

restricción a un derecho resulta convencionalmente aceptable, tanto la Comisión como la Corte han acudido a un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro”⁷⁵.

La Corte ha detallado lo que se puede entender como *objetivo legítimo o interés público imperioso*:

- En un caso que examinó las actividades de inteligencia del Estado, la Corte Interamericana afirmó que “El propio contenido de la Convención Americana denota cuáles habrán de considerarse fines legítimos que autorizan la restricción de derechos (artículos 13, 15, 16 y 22 de la Convención, en armonía con el texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 12, 14, 19, 21 y 22). De esa cuenta, serán fines legítimos en este ámbito los siguientes: a) la protección de la seguridad nacional; b) el mantenimiento del orden público; c) la salvaguarda de la salud pública, y d) la protección de los derechos humanos.”⁷⁶ *“Este fin legítimo, congruente con la jurisprudencia de la Corte en materia de límites a los derechos, debe entenderse ‘necesario en una sociedad democrática’.”*⁷⁷
- La Corte complementa que estos fines “se revelan como ‘fines legítimos’ en función de su correspondencia con el fin que, a la postre, fundamenta y guía la existencia de un Estado de Derecho, es decir, como ha considerado este Tribunal (con invocación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre): ‘la protección de los derechos esenciales [de la persona humana] y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente’”⁷⁸. La Corte explicó que su jurisprudencia ha relacionado consistentemente los conceptos de “Estado de Derecho”, “derechos humanos”, “garantías” y “democracia”, “entendiendo que ‘[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere

75 CIDH, Informe No. 157/19, Caso 12.432, Ex Trabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala, Fondo, 28 de septiembre de 2019, párr. 89, citando a CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala y niñas vs. Chile, Septiembre 17 de 2012, párr. 86, y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 164.

76 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 531.

77 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 531 (énfasis añadido).

78 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 533, citando a Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24; Caso Baraona Bray vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2022, párr. 89; y Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párr. 29; y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, nota 21, párr. 74.

sentido en función de los otros”⁷⁹.

En cuanto al estándar de necesidad, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH lo ha explicado al abordar el derecho a la información:

- “[L]as limitaciones impuestas al derecho de acceso a la información—como toda limitación que se imponga a cualquiera de las derivaciones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión—deben ser necesarias en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe: (i) ser conducente para alcanzar su logro; (ii) ser proporcional al interés que la justifica; e (iii) interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho”⁸⁰.
- Basándose en la interpretación de la Corte Interamericana, la Relatora Especial aclaró que el estándar de necesidad, es importante aclarar que “no equivale a ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’. Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos”⁸¹.

La Corte también ha profundizado en el test de necesidad y proporcionalidad a la hora de valorar la injerencia del Estado en el ejercicio de los derechos a la integridad personal y a la vida privada y familiar en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. La Corte Interamericana recordó su jurisprudencia:

- “Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”⁸².
- Para ponderar el equilibrio entre los derechos en juego y los impactos de dar prevalencia a uno sobre otro, la Corte analizó “(i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y

79 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, nota al pie 656.

80 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, 7 de marzo de 2011, párr. 53.

81 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, 30 de diciembre de 2009, párr. 85, citando a Opinión Consultiva OC-5/85, nota 28, párr. 46; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 29, párr. 122; CIDH, Informe Anual 1994, 17 de febrero de 1995, capítulo V.

82 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 273 (énfasis añadido), citando a Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párrs. 35 y 37; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 56; y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 164.

iii) si la satisfacción de este justifica la restricción del otro”⁸³.

- Además, en el caso concreto, el Tribunal adoptó un enfoque interseccional para analizar la gravedad de la injerencia que se produjo, teniendo en cuenta su impacto desproporcionado en relación con situaciones de discapacidad, género y cuestiones socioeconómicas.

2.4. Restricciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Desarrollo Progresivo y Principio de No Regresión

Las restricciones y limitaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)⁸⁴ deben cumplir con las pautas mencionadas anteriormente en relación con los derechos convencionales en su conjunto. Este tema profundiza en cómo el sistema interamericano ha articulado el análisis de la injerencia de los Estados en los DESC, y cómo ha concebido las garantías clave de desarrollo progresivo y no regresión en el contexto de estos derechos.

En general:

- “[E]ste Tribunal recuerda que el artículo 26 la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante ‘DESCA’), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la OEA, así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención. La Corte ha señalado que dicho dispositivo impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana, e inclusive los reconocidos en materia interna”⁸⁵.

Sobre necesidad y proporcionalidad:

- En una resolución sobre la pandemia y los derechos humanos, la Comisión afirma que: “Asegurar que, en los casos excepcionales que fuera inevitable adoptar medidas que limiten algún DESC, los Estados deben velar porque tales medidas estén plena y estrictamente justificadas, sean necesarias y proporcionales, teniendo en cuenta todos los derechos en juego y la correcta utilización de los máximos recursos disponibles”⁸⁶.

83 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 274, citando a Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

84 Algunos de los extractos que figuran a continuación hacen referencia a la abreviatura “ESCER”, que engloba los Derechos Medioambientales. Sin embargo, nuestro informe no aborda específicamente esta categoría.

85 Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 95.

86 CIDH, Resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020, párr. 14.

- En un contexto similar, en relación con la resolución que aborda el tema de las personas con COVID-19 y los derechos humanos: “Las decisiones relativas a la salud y cuidado de las personas con COVID-19, deben adoptarse e implementarse sin ningún tipo de discriminación arbitraria basado en alguno de los motivos reconocidos en los estándares internacionales de derechos humanos; esto debe ser particularmente considerado respecto a ciertos colectivos, como las personas mayores o las personas con discapacidad. Una diferencia de trato es contraria al derecho internacional cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Ello es aplicable, incluso en el tratamiento médico respecto de las personas que tienen condiciones médicas o enfermedades que hayan sido ocasionadas o se vean agravadas por la propia afectación por el virus”⁸⁷.

Sobre el principio del desarrollo progresivo:

- Según el Tribunal, “dos tipos de obligaciones que derivan de dichas normas [normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura en la Carta de la OEA]: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo”⁸⁸.
- En cuanto al carácter progresivo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), “la Corte considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve período de tiempo y que, en esa medida, ‘requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país el asegurar dicha efectividad’”⁸⁹.

Teniendo en cuenta la perspectiva aportada por el concepto de desarrollo progresivo y sus consecuencias, otras declaraciones del Tribunal ayudan a comprender los límites de dicha flexibilidad:

- Respecto a la obligación de los Estados de llevar a cabo las medidas: “El Tribunal también ha determinado que en el marco de dicha flexibilidad en cuanto al plazo y modalidades de realización, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos

⁸⁷ CIDH, Resolución 4/2020: Derechos Humanos de las personas con COVID-19, 27 de julio de 2020, párr. 23.

⁸⁸ Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 141.

⁸⁹ Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, nota 88, párr. 141, citando a Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 102, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las Obligaciones de los Estados Partes (párr. 1 del art. 2 del Pacto), 14 de diciembre de 1990, E/1991/23, párr. 9.

y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido”⁹⁰.

- Refiriéndose a los temas de salud, la Corte afirma que “las obligaciones de realización progresiva de los DESCAs requiere la continua realización de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. De esta forma, la dimensión progresiva de protección de los DESCAs, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables. En esta lógica, la obligación de realización progresiva prohíbe la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o su integridad personal”⁹¹.
- Tales medidas pueden ser objeto de fiscalización, según la Corte: “la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos”⁹².

La CIDH también proporciona directrices sobre el desarrollo de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que también abarcan el principio de no regresión.⁹³

- En este sentido, según la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH, las mencionadas “obligaciones inmediatas” “[son denominadas] de tal forma, pues no dependen de la existencia de recursos o capacidad del Estado para el cumplimiento del derecho en cuestión. Así, ello implica en términos generales: adoptar medidas, de forma que se utilice un enfoque programático para la concreción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la no discriminación, como principio que debe regir en

90 Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, nota 88, párr. 142, citando a Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, nota 89, párr. 102, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el “Máximo de los recursos de que disponga” de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto, Declaración, E/C.12/2007/1, 21 de septiembre de 2007, párrs. 8-9.

91 Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, nota 88, párr. 146.

92 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, nota 89, párr. 102.

93 “[L]a CIDH en su jurisprudencia señaló que la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención Americana supone que la plena efectividad de los derechos consagrados en dicha norma debe lograrse de manera progresiva y en atención a los recursos disponibles. Ello implica un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Tal es la obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales y entendida por la CIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención”. CIDH, Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: Estándares Interamericanos, 31 de diciembre de 2021, párr. 57.

el ejercicio de las funciones del Estado al respecto”⁹⁴.

- Refiriéndose al entendimiento de la Comisión al respecto, la Corte recordó que “se desprende un deber – si bien condicionado – de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho [...]. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá ‘determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso’. Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate”⁹⁵.
- Además, también en relación con la no regresión, la Comisión afirma que “[e]stá vedado al Estado adoptar políticas, medidas y sancionar normas jurídicas que, sin una justificación adecuada y convincente, empeoren la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de la población. El Estado tiene el deber de rendir cuentas sobre cómo se han movilizado, hasta el máximo, los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de esos (*sic*) derechos”⁹⁶.
- La Relatora Especial también ha recordado que “la Corte estableció que la obligación de realización progresiva de los DESCAs prohíbe la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para la efectiva protección de estos derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o a su integridad personal”⁹⁷.
- Finalmente, es importante mencionar que la Relatora Especial afirma que “la característica de ‘progresividad’ de los DESCAs no debe de ningún modo resultar en una excusa para considerar que los DESCAs son derechos menos arraigados en la dignidad humana o en los mismos instrumentos interamericanos que los derechos de tipo civil o político. Muy al contrario, la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos aparecen cada vez más como elementos centrales al momento de asegurar su efectiva protección, como también la preservación de la Democracia y el Estado de Derecho en Estados que estén realmente comprometidos con el desarrollo de sus pueblos y,

94 CIDH, Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, nota 93, párr. 55.

95 Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, nota 89, párr. 103, citando a CIDH, Informe No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras vs. Perú, Admisibilidad y Fondo, 27 de marzo de 2009, párrs. 140-147.

96 CIDH, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, 7 de septiembre de 2017, Recomendaciones, párr. 2.

97 CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Trabajando por la Indivisibilidad, Interdependencia y Protección Efectivas de todos los Derechos Humanos para todas las personas en América “Hasta que la Dignidad se haga Costumbre”, 24 de febrero de 2020, párr. 61, citando a Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, nota 88, párr. 140 y ss.

por ende, con el cumplimiento de la Agenda 2030”⁹⁸.

3. Políticas públicas y Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La CIDH ha profundizado en la aplicación de los principios y normas de derechos humanos a la formulación de políticas públicas⁹⁹. La Comisión ha enfatizado que los Estados no deben considerar los derechos humanos como adicionales o ajenos a la formulación de políticas públicas, sino que deben basarse en ellos como directrices o puntos de referencia para la acción de los Estados en la identificación y definición de problemas, y en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas¹⁰⁰. En este sentido, la CIDH definió las políticas públicas con enfoque de derechos humanos como “el conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa -a partir de un proceso permanente de inclusión, deliberación y participación social efectiva - con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e interseccionalidad”¹⁰¹.

La Comisión señala que no todas las medidas que llevan a cabo los Estados deben considerarse políticas públicas; en cambio, las políticas públicas “no pueden comprenderse como ejercicios circunstanciales sino como un conjunto de acciones encaminadas a garantizar un derecho de manera permanente”¹⁰².

En el presente tema se expondrán las consideraciones de la CIDH sobre la elaboración de políticas públicas con un enfoque de derechos humanos, haciendo especial hincapié en la participación y supervisión públicas, teniendo en cuenta que los Estados a menudo aplican la automatización como parte de sus políticas de forma que repercute en los derechos de forma amplia y duradera. Incluimos también consideraciones específicas de la Comisión en el contexto de las políticas relacionadas con la seguridad pública.

98 CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Trabajando por la Indivisibilidad, Interdependencia y Protección Efectivas de todos los Derechos Humanos para todas las personas en América, nota 97, párr. 62.

99 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2018.

100 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párrs. 41 y 43.

101 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 147.

102 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 150.

Para las observaciones sobre políticas públicas, igualdad y no discriminación, véase la sección 4.3. Igualdad y no discriminación.

- Según la CIDH, los derechos humanos deben situarse en el centro del diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas¹⁰³ así como tratarse como esenciales cuando los Estados identifican, definen y orientan los problemas para la elaboración de políticas públicas.¹⁰⁴ Esto abarca la prevención y el cambio social para evitar que se repitan las violaciones de los derechos humanos¹⁰⁵. Todos los poderes, órganos y niveles del Estado deben tener en cuenta esta perspectiva¹⁰⁶.
- La Comisión señala que el enfoque de derechos humanos en las políticas públicas se basa en dos pilares: la obligación de los Estados de garantizar los derechos y ser el agente responsable de su promoción, defensa y protección; y el reconocimiento de que las personas y grupos sociales son sujetos titulares de derechos con la capacidad y el derecho de reclamar y participar¹⁰⁷.
- Los principios que, según la CIDH, deben guiar todo desarrollo de políticas públicas enfatizan la necesidad de la participación y la atención especial a las minorías, entre otros. Dichos principios destacados por las Comisiones son la igualdad y no discriminación; la participación social; los mecanismos de reclamo y acceso a la justicia; la producción y acceso a la información como garantía de transparencia y rendición de cuentas; la protección prioritaria a grupos en situación de discriminación histórica; y la inclusión de la perspectiva de género y diversidad¹⁰⁸.

3.1 Participación Social

Basándose en la interpretación de la Corte Interamericana del derecho a la participación, la Comisión ha señalado que “más allá de la participación electoral, la participación activa de las personas en la toma de decisiones públicas –entre ellas, en el ciclo de políticas públicas– no sólo es deseable, *sino un derecho exigible y una obligación del Estado*”¹⁰⁹.

- En este sentido, “la Comisión ya ha señalado que lograr la representación y participación plena de todos los sectores sociales en la vida pública es uno de los objetivos fundamentales de cualquier sistema democrático”¹¹⁰.

103 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 41.

104 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 43.

105 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 11.

106 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 112.

107 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 44.

108 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 22.

109 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 56 (énfasis añadido).

110 CIDH, Compendio Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2023, párr. 105, citando a CIDH, Informe Anual 1999, capítulo VI, sección A: Consideraciones sobre la Compatibilidad de las Medidas de Acción Afirmativa Concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios

- Se ha afirmado que “la participación en cada etapa del ciclo de políticas públicas está íntimamente relacionada con otros derechos, como son la libertad de opinión, de asociación y de reunión, y el derecho a la información”¹¹¹. Esta participación, según la Comisión, permite que las políticas “incorporen las experiencias, perspectivas y puntos de vista de las personas y grupos que son titulares de los derechos que se busca salvaguardar”¹¹². Esto es especialmente relevante en el caso de poblaciones y grupos históricamente discriminados¹¹³.

La Comisión ha subrayado que los Estados tienen el deber de permitir una participación ciudadana amplia y diversa: “[L]a participación diversa e inclusiva es indispensable para garantizar los derechos políticos y el funcionamiento de la democracia, de manera que *es un deber adoptar medidas para garantizar la amplia participación, sin ningún tipo de discriminación*. Para ello, *resulta indispensable la implementación de acciones especiales que garanticen la participación sustantiva e incidencia efectiva en todos los espacios políticos de decisión, por parte de las personas y grupos en mayor situación de vulnerabilidad y exclusión*. Dicha participación, no se restringe al ámbito electoral; sin embargo, también es necesario celebrar elecciones pacíficas y respetar los resultados, reconociendo la más alta expresión de la soberanía popular”¹¹⁴.

Al abordar la brecha de género en la toma de decisiones políticas “la Comisión observa que el involucramiento de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política es una condición necesaria para garantizar una sociedad verdaderamente igualitaria y *consolidar la democracia participativa y representativa en las Américas*”¹¹⁵. Según la CIDH, la participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas “*puede tener un efecto multiplicador para lograr la igualdad de derechos en todos los ámbitos relevantes a la igualdad de género, no solo en el de la política*”¹¹⁶.

También ha mencionado específicamente a las personas LGBTQI+: “Una de las maneras más positivas mediante las cuales la CIDH considera que los Estados pueden impulsar la participación democrática de las personas LGBTI en las acciones estatales es *a través de su participación efectiva en los espacios e instancias de decisión sobre las respectivas políticas públicas, a fin de garantizar que sea*

de Igualdad y No Discriminación, 13 de abril de 2000.

111 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 57.

112 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 58, citando a IPPDH, Ganar Derechos: Lineamientos para la Formulación de Políticas Públicas basadas en Derechos, Septiembre 2014, párr. 105.

113 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 59.

114 CIDH, Compendio Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos, nota 110, párr. 148 (énfasis añadido).

115 CIDH, El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas, 18 de abril de 2011, párr. 47 (énfasis añadido).

116 CIDH, El Camino hacia una Democracia Sustantiva, nota 115, párr. 6 (énfasis añadido).

*considerada su propia visión respecto de inclusión y la vigencia de sus derechos*¹¹⁷.

Los pueblos y comunidades indígenas gozan de importantes garantías en el Sistema Interamericano en materia de participación política. “Para los pueblos indígenas y tribales, *el derecho a la participación política constituye un derecho de suma relevancia por ser grupos que históricamente han sufrido las consecuencias de las desigualdades sociales y estructurales* [...] De esa manera, en entendimiento de la Comisión, *el Estado debe asegurar un aparato legal que promueva la representación de los pueblos indígenas y tribales y su participación política en las distintas entidades de gobierno en los diversos niveles. Debe establecer mecanismos que garanticen la participación política, indígena y tribal en los espacios políticos de decisión*”¹¹⁸. Además, “[e]l reconocimiento y protección de los pueblos indígenas y tribales como pueblos culturalmente distintos requiere también que se garantice su participación en la vida pública, a través de estructuras políticas e institucionales inclusivas y la protección de sus instituciones culturales, sociales, económicas y políticas en la toma de decisiones”¹¹⁹.

La CIDH enfatiza la importancia de incluir un enfoque preventivo como parte de la forma en que los Estados evalúan y estructuran los problemas que buscan abordar mediante políticas públicas. Con ello, la Comisión alienta a los Estados a adoptar medidas para prevenir riesgos de violaciones a los derechos humanos¹²⁰. La Comisión entiende que un enfoque preventivo debe integrar el “ciclo de políticas públicas”. Tradicionalmente, este ciclo comienza con la detección de una problemática social o individual relevante, que luego entra en la agenda pública y obliga a la elaboración de un diagnóstico o estructuración del problema. Lo que sigue es el diseño de instrumentos de política pública para abordar el problema, la implementación de los instrumentos y la evaluación de sus resultados¹²¹.

En cuanto a la participación, la Comisión hace hincapié en el concepto de participación efectiva. Para ello, no basta con generar mecanismos de consulta y deliberación. “[E]s preciso [...] incorporar las contribuciones que de ellos emanen, en la toma de decisiones a lo largo del ciclo, desde la elaboración del diagnóstico y el diseño de los instrumentos, hasta su implementación, monitoreo y evaluación”¹²².

- La Comisión señala que existen diversos modelos de participación con diferentes grados de institucionalización. “La Comisión destaca la importancia de que dichos

117 CIDH, Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI en las Américas, 7 de diciembre de 2018, párr. 112 (énfasis añadido).

118 CIDH, Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 28 de diciembre de 2021, párr. 169 y 172.

119 CIDH, Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, nota 118, párr. 214, citando a CIDH, Informe Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía, 29 de septiembre de 2019, párr. 44.

120 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 157.

121 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 156.

122 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 60.

espacios existan, funcionen y promuevan reflexiones, intercambio de opiniones, y negociaciones que tengan un impacto tangible en los procesos de formulación de políticas públicas y luego en las etapas de implementación y evaluación”¹²³. Para determinar ese impacto tangible, la Comisión indica que es importante comprobar “si las opiniones que se consultan son luego plasmadas, producen modificaciones, reformulaciones”¹²⁴.

La protección del Sistema Interamericano al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes se ha desplegado en estándares relevantes en materia de participación política, incluyendo el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado para acciones y decisiones que puedan afectar sus derechos y territorios. Aunque estas normas están relacionadas con la propiedad colectiva de sus tierras y reflejan una comprensión vital de que las comunidades indígenas y afrodescendientes deben contar con procesos e instituciones políticas que sean respetuosos con su cultura, como grupo específico, ellas también pueden ofrecer valiosas directrices para la participación cívica de manera general.

En este sentido, destacamos a continuación importantes estándares que la Comisión señaló en el contexto de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes que entendemos que los Estados deberían considerar desde una perspectiva más amplia para abarcar a la sociedad en general a la hora de promover mecanismos significativos de democracia participativa en los procesos de formulación de políticas:

- “El derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular se conectan con el derecho a la participación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, tal y como fue interpretado por la Corte Interamericana en el caso YATAMA vs. Nicaragua. El artículo 23 reconoce el derecho de ‘[t]odos los ciudadanos’ a ‘participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos’”¹²⁵.
- “El cumplimiento del deber estatal de consulta debe regularse en el ordenamiento jurídico interno a través de medidas legislativas o administrativas (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana) [...]. Sin embargo la ausencia de regulación no exime al Estado de dicho deber. [...] [L]os Estados deben prescribir reglas y requisitos claros para el proceso de las consultas, que incluyan por

123 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 61.

124 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 61.

125 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 274, citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 41, y Caso Yatama vs. Nicaragua, nota 49.

ejemplo ‘la información que debe ser compartida con las comunidades afectadas o el alcance del apoyo comunitario necesario para permitir el otorgamiento de la licencia’ [...]. Los Estados también tienen la obligación general de consultar a los pueblos indígenas sobre las medidas legislativas que les pueden afectar directamente, particularmente en relación con la reglamentación legal de los procedimientos de consulta”¹²⁶.

- “La consulta, para ser previa, debe llevarse a cabo durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto, plan o medida correspondiente, con suficiente antelación al comienzo de sus actividades de ejecución”¹²⁷.
- “*La consulta no es un acto singular, sino un proceso de diálogo y negociación que implica la buena fe de ambas partes y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo. [...] Incluso en los supuestos en los que el consentimiento de los pueblos indígenas no sea un requisito necesario, los Estados tienen el deber de prestar la debida consideración a los resultados de la consulta o, en su defecto, proporcionar razones objetivas y razonables para no haberlos tomado en consideración*”¹²⁸.
- “*La información suministrada por el Estado en el proceso de una consulta previa debe ser clara o accesible. Esto supone que la información entregada sea realmente comprensible, lo cual incluye, entre otros, que su divulgación se realice en lenguaje claro y que, en aquellos casos que fuere necesario, se difunda con ayuda de traductor o en un idioma o dialecto que permita a los miembros de las comunidades indígenas involucradas entenderla de manera plena. La información proporcionada debe ser también suficiente, es decir, apropiada y completa para la formación de un consentimiento no manipulado en torno al proyecto o actividad propuesta. La condición de oportunidad implica que la información debe ser presentada con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de los procesos de negociación [...]*”¹²⁹.
- “La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia”¹³⁰. “El énfasis puesto por la regulación internacional y regional sobre la buena fe en

126 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, nota 125, párrs. 298 y 300, citando a CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del distrito de Toledo vs. Belice, Fondo, 12 de octubre de 2004, párr. 143, y Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 67.

127 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, nota 125, párr. 302.

128 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, nota 125, párr. 285 (énfasis añadido).

129 CIDH, Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de Derechos Humanos en el Contexto de Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 108 (énfasis añadido), citando a CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 72.

130 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, nota 125, párr. 318.

el cumplimiento del deber estatal de consulta a los pueblos indígenas *busca establecer una garantía frente a los procesos de consulta meramente formales*, una práctica desafortunadamente frecuente que ha sido denunciada consistentemente por los pueblos indígenas. *Los procesos de consulta no equivalen al cumplimiento de una serie de requisitos pro forma*”¹³¹.

- “El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de los planes o proyectos de inversión o desarrollo o de las concesiones extractivas *va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar* [...]. Desde otra perspectiva, las decisiones relativas a la aprobación de estos planes, *que no expresen las razones que justifican la falta de acomodo de los resultados del proceso de consulta, podrían ser consideradas contrarias a las garantías* del debido proceso establecidas por los estándares del sistema interamericano de derechos humanos”.¹³² Además, “las decisiones adoptadas deben estar sujetas a revisión por parte de las instancias administrativas y judiciales de nivel superior, a través de procedimientos adecuados y efectivos, que evalúen la validez y pertinencia de dichas razones, así como el equilibrio entre los derechos e intereses en juego”¹³³.
- “La CIDH y su REDESCA [...] [a]simismo, instan a los Estados a *efectuar en los territorios colectivos afrodescendientes estudios de impacto ambiental* que evalúen los posibles daños o afectaciones que puedan ocasionar los proyectos de inversión [...]. *Corresponde a los Estados garantizar la participación efectiva de estas comunidades en los estudios* previos a conceder licencias ambientales para la ejecución de dichos proyectos o actividades”¹³⁴.

3.2. Control Público

- Refiriéndose a los actores involucrados en los debates sobre políticas públicas, la CIDH sostiene que las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil son agentes esenciales a la hora de monitorear a los Estados en materia de protección de los derechos humanos, “exigiendo participación, transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, como componentes democráticos de las políticas públicas”¹³⁵.

131 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, nota 125, párr. 317 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, nota 125, párr. 46.

132 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, nota 125, párr. 325 (énfasis añadido).

133 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, nota 125, párr. 328.

134 CIDH, Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las Personas Afrodescendientes, Estándares Interamericanos para la Prevención, Combate y Erradicación de la Discriminación Racial Estructural, 16 de marzo de 2021, párr. 226 (énfasis añadido).

135 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 134, citando a CIDH, Audiencia Pública, Control del Gasto Público, Políticas Fiscales y Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina, 11 de mayo de 2018, Comentarios de la CIDH.

- En cuanto a la pertinencia de auditar la asignación presupuestaria por parte de las instituciones de control, la Comisión subraya que dicho control debe tener en cuenta también un enfoque de derechos humanos. Con este objetivo, la auditoría y fiscalización debe determinar si “la asignación y ejecución presupuestaria tenga como resultado la garantía de derechos, el achicamiento de brechas de desigualdad, y la priorización de grupos en situación de discriminación histórica”¹³⁶. Este, a su vez, es el enfoque que deben cumplir los Estados que formulan los presupuestos de las políticas públicas al desarrollar dichas medidas.¹³⁷
- La CIDH también aborda la legalidad. Según la Comisión, es importante que las políticas públicas tengan como base el correspondiente marco jurídico.¹³⁸

3.3. Derecho a la Información y Monitoreo y Evaluación (M&E)

Según la Comisión, “el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana señala que la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública *son, entre otros, componentes fundamentales del ejercicio de la democracia*. En ese sentido, la CIDH considera que la transparencia y rendición de cuentas de los poderes públicos fortalecen los sistemas democráticos, por lo que *ha llamado a los Estados a fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas como principio fundamental de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos y como vía para garantizar el derecho de acceso a la información de la población*”¹³⁹.

La Comisión hizo hincapié en la producción y el acceso a la información como garantía de transparencia y responsabilidad en la elaboración de políticas:

- La CIDH afirma que “la transparencia abarca una serie de componentes del desarrollo de políticas públicas que van desde los procesos de diseño -incluidos [...] mecanismos de participación-, hasta la toma de decisiones sobre los sectores, grupos y poblaciones que serán beneficiados por la misma, el monitoreo en su aplicación, y por último, los datos necesarios para llevar a cabo una evaluación objetiva”¹⁴⁰.
- “[L]a CIDH destaca que el acceso a la información inicia desde la etapa previa

136 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 135, citando a CIDH, Audiencia Pública, Control del Gasto Público, nota 134.

137 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 136.

138 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 152.

139 CIDH, Compendio Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos, nota 110, párr. 139, citando a Carta Democrática Interamericana, Art. 4; CIDH, Pandemia y Derechos Humanos, 9 de septiembre de 2022, párr. 74; y CIDH, Comunicado de Prensa No. 223/20, La CIDH Llama a Combatir la Corrupción y Garantizar los Derechos Humanos a través de la Transparencia y Rendición de Cuentas en la Gestión Pública en Contexto de Pandemia de COVID-19, 16 de septiembre de 2020.

140 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 79.

al diseño de las mismas, durante la etapa de diagnóstico. Esto debido principalmente a que el correcto desarrollo de mecanismos para garantizar los derechos humanos, requiere la recopilación de información tanto cuantitativa como cualitativa que sea suficiente y de calidad”¹⁴¹. Asimismo, la CIDH subraya que la producción estatal de información es clave para implementar y evaluar el impacto de una política pública¹⁴².

La CIDH también afirma que la formulación de políticas públicas requiere que los Estados realicen un análisis “exhaustivo y permanente de sus obligaciones en materia de derechos humanos con el objetivo de generar las políticas necesarias para cumplir con la debida diligencia de promoverlos, protegerlos y garantizarlos”¹⁴³.

- La Comisión sostiene que la evaluación de las políticas públicas desde un enfoque de derechos humanos “tendrá como objetivo revisar la efectividad de la política como herramienta para la realización de derechos”¹⁴⁴. Asimismo, según la CIDH, la creación de sistemas de monitoreo y evaluación está vinculada al adecuado cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales y a los principios de transparencia y rendición de cuentas¹⁴⁵.
- “La CIDH entiende que los mecanismos de evaluación deben centrarse en la identificación de evidencias y de resultados concretos logrados, comparando”¹⁴⁶. Además, la Comisión sugiere que los procesos de monitoreo y evaluación incluyan indicadores de derechos humanos que proporcionen información adecuada para evaluar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos¹⁴⁷.

El derecho a la información es también un elemento clave en la lucha contra la corrupción. Según la Comisión “no es el acceso a la información en sí mismo lo que puede prevenir la corrupción, sino la rendición de cuentas, la transparencia, el debate informado y sólido. Sin embargo, dichas condiciones solo son posibles si hay garantías efectivas para ejercer el derecho de acceso a la información”¹⁴⁸. También en relación con la perspectiva hacia la lucha contra la corrupción, la Comisión afirma que “la transparencia debe ser entendida como una condición necesaria para

141 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 77 (énfasis añadido).

142 “La CIDH ha señalado que los Estados deben garantizar que las perspectivas de género y diversidad serán adoptadas en los sistemas y bases de datos que se estructuren, para contemplar información desagregada de género y diversidad. Igualmente, resulta fundamental que los datos sean desagregados por sexo y otros elementos de diversidad, como la edad, etnia, discapacidad, situación socioeconómica, etc.” CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 76, citando a CIDH, Hacia la Garantía Efectiva de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, 30 de noviembre de 2017, párr. 426. Véase también CIDH, Acceso a la Información, Violencia Contra las Mujeres y la Administración de Justicia en las Américas, 27 de marzo de 2015, párrs. 43-51.

143 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 158.

144 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 96.

145 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 97.

146 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 98. Véase también párr. 99.

147 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 100.

148 CIDH, Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 6 de diciembre de 2019, párr. 228.

promover el debate público y a su vez elemento indispensable para impulsar la rendición de cuentas y la responsabilidad pública en la lucha contra la corrupción, tanto en su faz de prevención como para la investigación y sanción de este tipo de ilícitos contra la administración y los derechos fundamentales”¹⁴⁹.

- La CIDH también ha aprobado una Resolución sobre Corrupción y Derechos Humanos en la que recomienda a los Estados “[c]ontinuar promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información pública, *en especial para aquellas personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo*, de conformidad con los estándares internacionales y propiciar su implementación efectiva y eficiente. Fortalecer los órganos de supervisión con garantías de autonomía e independencia; capacitar a los funcionarios y formar a la ciudadanía *en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a las personas las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y la lucha contra la corrupción*”¹⁵⁰.

3.4. Políticas de Seguridad Pública

Según la Comisión, “la seguridad ciudadana debe ser concebida como una política pública”¹⁵¹. Así, el derecho a la participación activa de las personas incluye la participación efectiva en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de defensa, seguridad interior y prevención del delito. En este sentido, la Comisión señala que:

- “El diseño, implementación y evaluación de las políticas sobre seguridad ciudadana en la región tienen que estar definidos además por el encuadre que proporcionan los principios internacionales de derechos humanos, especialmente, los principios de participación, rendición de cuentas, y no-discriminación”¹⁵². En este sentido, “[l]a Comisión entiende por gobernabilidad democrática de la seguridad ciudadana la capacidad institucional por parte de las autoridades legítimas de diseñar, implementar y evaluar políticas de prevención y control de la violencia y el delito”¹⁵³.
- “En la región, históricamente estas responsabilidades fueron delegadas [en cuanto al diseño, implementación y evaluación de las políticas para la prevención y control de la violencia y el crimen], en muchos casos informalmente, por el sistema político a las fuerzas de seguridad. Como consecuencia de esto, las

149 CIDH, Corrupción y Derechos Humanos, nota 148, párr. 231.

150 CIDH, Resolución 1/18: Corrupción y Derechos Humanos, 2 de marzo de 2018, sección 2.c.ii (énfasis añadido).

151 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 52.

152 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151, párr. 51.

153 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151, párr. 74, citando a Álvarez, A. E. El Estado de la Seguridad en América Latina: Una Aproximación a la Evaluación Situacional e Institucional de la Seguridad Ciudadana en la Región, 2006.

decisiones sobre la seguridad de las personas y sus bienes respondieron primordialmente a los intereses de esas fuerzas, *siendo asumidas con total autonomía del resto de las políticas públicas, y sin ningún tipo de control por parte de la ciudadanía. Entre otros efectos negativos, la situación mencionada favoreció, en muchos casos, los abusos y las desviaciones de poder por parte de las fuerzas de seguridad*¹⁵⁴.

- “Una de las mayores trabas para el debido cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros respecto a los derechos comprometidos en el área de seguridad ciudadana ha sido la carencia de *mecanismos efectivos de rendición de cuentas, que aseguren una gestión transparente y favorezcan diferentes modalidades de control por parte de la ciudadanía*. [...] A estos efectos, es fundamental contar con la estructura institucional y los recursos humanos y materiales funcionales a esa modalidad de gestión, elaborando y comunicando indicadores que sean conocidos por el conjunto de la población, a la vez que definiendo con claridad *los medios para verificar el cumplimiento de las metas u objetivos definidos en la política pública de seguridad ciudadana*”¹⁵⁵.

También es pertinente señalar que “[e]n distintas oportunidades, la Comisión se ha pronunciado contra la militarización de las fuerzas de seguridad y su privatización [...]. Reitera que la privatización de las funciones de seguridad tiene consecuencias tales como la falta de control de los actos que implican el uso de la fuerza y una desconexión con el concepto de derechos humanos, cuya defensa, protección y garantía son responsabilidad del Estado. La seguridad se convierte en un mero producto que puede adquirirse en el mercado, reservado por lo general a los sectores de la sociedad que cuentan con recursos económicos para hacerlo”¹⁵⁶.

3.5. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- La Comisión ha afirmado que “una adecuada política fiscal puede contribuir a la redistribución de la riqueza para la reducción de las brechas de desigualdad, a las correcciones de las deficiencias del mercado, a la inversión necesaria para el cumplimiento de los derechos humanos, en articular los derechos económicos y sociales, y a la rendición de cuentas entre el Estado y la ciudadanía”¹⁵⁷.
- También en este sentido, la CIDH enumera principios y obligaciones relevantes

154 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151, párr. 74 (énfasis añadido), citando a Saín, M. F. (2004) Seguridad, Delito y Crimen Organizado. Los Desafíos de la Modernización del Sistema de Seguridad Policial en la Región Sudamericana. In Rhi-Sausi, J. L. (Ed.). El desarrollo local en América Latina. Logros y Desafíos para la Cooperación Europea, RECAL/CESPI/Nueva Sociedad, 135-148.

155 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151, párr. 95 (énfasis añadido).

156 CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Brasil, 12 de febrero de 2021, párr. 274, citando a CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151.

157 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 118, citando a CIDH, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, nota 96, p. 174.

para un enfoque de derechos humanos hacia la política fiscal, a saber “aseguramiento de los niveles mínimos esenciales; movilización del máximo de recursos disponibles para la realización progresiva de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; el cumplimiento del principio de progresividad y no regresividad; y la aplicación del principio de igualdad y no discriminación”¹⁵⁸.

4. Aspectos Destacados de los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos en Relación con Derechos Relevantes

La elaboración del Sistema Interamericano sobre la protección de los derechos que se presenta en este capítulo proporciona elementos críticos y directrices que las instituciones del Estado y quienes actúen en su nombre (o de otra forma desempeñen funciones públicas) deben tener en cuenta al desarrollar, implementar y/o utilizar sistemas de AI/ADM para decisiones que afecten al reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los derechos seleccionados son: participación política; acceso a la información; igualdad y no discriminación; debido proceso; vida privada y derechos conexos; libertades de expresión, asociación y reunión; y derecho a una vida digna en su relación con los DESC.

Esto constituye un método que atraviesa importantes derechos afectados, lo que en modo alguno significa que no haya otros derechos relevantes que considerar, incluso en su interdependencia y conexión con los derechos que presentamos a continuación.

4.1. Participación Política

El artículo 23 de la Convención se refiere al derecho a participar en el gobierno. Esta sección se centrará principalmente en el artículo 23(1)(a), que consagra el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. La Corte y la Comisión Interamericana se han basado en el artículo 23 para afirmar la participación y el involucramiento ciudadano en los asuntos públicos y en la toma de decisiones de los Estados (*véase también el capítulo 3*).

Algunas decisiones del Tribunal ayudan a esbozar las obligaciones de los Estados en relación con los derechos políticos garantizados por la Convención:

¹⁵⁸ CIDH, Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 119, citando a CIDH, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, nota 96, párr. 502.

- “El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”¹⁵⁹.
- “Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”¹⁶⁰.
- “El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”¹⁶¹.
- “Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”¹⁶².

El Tribunal también ha afirmado que la participación política puede realizarse de forma individual o colectiva, y puede abarcar diferentes actividades:

- “La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”¹⁶³.
- “Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”¹⁶⁴.

Además, la CIDH ha afirmado que la participación social abarca:

- La participación activa de las personas en la toma de decisiones públicas, incluidos los ciclos de políticas públicas, es tanto un derecho exigible como una obligación del Estado¹⁶⁵. La participación en los ciclos de políticas públicas implica también el ejercicio de otros derechos, como la libertad de opinión, asociación y reunión, y el derecho a la información¹⁶⁶.

159 Caso Yatama vs. Nicaragua, nota 49, párr. 194.

160 Caso Petro Urrego vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 93, citando a Caso Yatama vs. Nicaragua, nota 49, párr. 192, y Caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 162.

161 Caso Petro Urrego vs. Colombia, nota 160, párr. 93, citando a Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 142, y Caso López Lone y otros vs. Honduras, nota 160, párr. 162.

162 Caso Yatama vs. Nicaragua, nota 49, párr. 195.

163 Caso Castañeda Gutman vs. México, nota 161, párr. 146.

164 Caso Castañeda Gutman vs. México, nota 161, párr. 147.

165 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 56.

166 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 57.

- Una participación efectiva significa que los Estados no sólo deben proporcionar mecanismos de consulta y deliberación, sino que también deben incorporar las aportaciones correspondientes en la elaboración de las políticas públicas¹⁶⁷. Pueden existir diversos modelos y posibilidades de participación, que deben ofrecer un espacio para fomentar la reflexión, intercambiar opiniones y negociar, desde la fase de planificación de la política hasta su aplicación y evaluación¹⁶⁸.
- Entre ellos figuran mecanismos de participación como “la elaboración participativa de normas, la celebración de audiencias públicas, la instauración de consejos consultivos, la confección de presupuesto social participativos, entre otras”¹⁶⁹.

4.2. Acceso a la Información

La Convención garantiza el derecho de acceso a la información en el artículo 13.1, que incluye el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. El artículo 13.1 abarca la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Los siguientes extractos muestran importantes consideraciones de la Corte y la Comisión Interamericanas sobre el derecho de acceso a la información. Incluyen el principio de máxima divulgación y su relación con el control democrático de las actividades de los Estados.

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, todos los niveles de gobierno tienen obligaciones relativas al derecho de acceso a la información, “para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos”, “a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos” o “información [...] respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas [...]” cuando se trata de entidades que manejan fondos públicos en nombre del Estado¹⁷⁰.

A su vez, toda persona tiene derecho a acceder a la información. El Tribunal ha declarado que “[d]icha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”¹⁷¹.

En cuanto al alcance de la “información”, el derecho se refiere a:

¹⁶⁷ CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 60.

¹⁶⁸ CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 61.

¹⁶⁹ CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 62.

¹⁷⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 19.

¹⁷¹ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 77.

- “la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”¹⁷².
- “a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio” [Principio 3. Principios sobre el derecho de acceso a la información]¹⁷³.

Es pertinente destacar los principios y directrices relacionados con la protección y el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información. Los principios de *máxima divulgación* y buena fe son puntos de partida fundamentales. Los Estados deben cumplirlos para garantizar el correcto ejercicio del derecho a la información

Según el Tribunal, en resumen “para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones [...]”¹⁷⁴.

- Buena fe, como ha notado la Relatoría Especial, significa que “los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal”¹⁷⁵.
- El principio de máxima divulgación, a su vez, se despliega en diferentes aspectos que los Estados deben observar. La Relatoría Especial los ha consolidado en tres elementos principales: (a) el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción; b) la carga de la prueba corresponde al Estado cuando se establecen límites al derecho de acceso a la información; c) preeminencia del derecho de acceso a la información frente a normas contradictorias o falta de

172 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 21.

173 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 22, citando a OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 2008, principio 3.

174 Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 230.

175 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 15.

regulación¹⁷⁶.

Sobre la relevancia del derecho de acceso a la información para permitir la participación y el control democráticos:

- “La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [...]”¹⁷⁷.
- “[E]l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”¹⁷⁸.
- “[P]ara que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”¹⁷⁹.

Las limitaciones al derecho a la información deben tratarse como una excepción, mientras que el acceso a la información debe ser la norma:

- “[E]l principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”¹⁸⁰.
- “[E]l artículo 13 [...] ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto [...]”¹⁸¹.

Basándose en la jurisprudencia de la Corte, en los *Principios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Derecho de Acceso a la Información y en Otras Normas Interamericanas*, la Relatoría Especial para Libertad de Expresión de la CIDH ha consolidado las obligaciones de los Estados derivadas de este derecho.

176 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, pp. 4-6.

177 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 92.

178 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 86.

179 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 87.

180 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 92.

181 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 77.

Abarcan las obligaciones de transparencia activa e implementación adecuada, y las obligaciones de: adecuar el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de acceso a la información; responder de forma oportuna, completa y accesible a las solicitudes; contar con un recurso legal que satisfaga el derecho; proporcionar un recurso judicial idóneo y efectivo para revisar las denegaciones de solicitudes de información; generar una cultura de transparencia; y producir o recopilar información¹⁸².

- Esto último es importante para subrayar que “[e]l Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”¹⁸³.
- En cuanto a la obligación de implementar adecuadamente las leyes de acceso a la información, la Relatoría indica que implica al menos tres acciones “[e]n primer lugar, el Estado debe diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo”, lo que implica el deber de presupuestar los fondos necesarios para satisfacer la demanda de manera progresiva.¹⁸⁴ “En segundo lugar, el Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información [...]. En tercer lugar, el Estado debe adoptar una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos destinados a satisfacer” el derecho de acceso a la información, así como órganos y agentes públicos encargados de atender a las solicitudes de información.¹⁸⁵
- En cuanto a la obligación de transparencia activa, consiste en el deber de los Estados de “difundir información sobre sus funciones y actividades—incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos—de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”¹⁸⁶.

El Sistema Interamericano también ha detallado los criterios que deben cumplir los Estados a la hora de imponer restricciones al derecho. Además, ha elaborado orientaciones para cuando las instituciones sujetas deniegan solicitudes y para el derecho

182 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, pp. 8-15.

183 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 35.

184 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 40.

185 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 41-42.

186 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 34, citando Comité Jurídico Interamericano, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 2008, principio 4.

de apelación de los peticionarios, ambos relacionados con las obligaciones mencionadas anteriormente.

Existe abundante bibliografía y jurisprudencia sobre la aplicación de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad a las restricciones del derecho a la información:

- La Corte Interamericana ha afirmado: “Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información”¹⁸⁷.
- La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha destacado la prueba de las tres partes que los Estados deben superar para restringir legítimamente el derecho de acceso a la información. El requisito de evaluar el riesgo/perjuicio que resultaría de la divulgación de la información forma parte de esta evaluación y está estrechamente relacionado con el cumplimiento por parte de los Estados de los principios de necesidad y proporcionalidad:
“(a) [Su restricción] debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información [...]”¹⁸⁸. En otras palabras, “la restricción no sólo debe relacionarse con uno de [los] objetivos [legítimos que la justifican], sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar sustancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información’ (prueba de proporcionalidad)”¹⁸⁹.

187 Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, nota 174, párr. 229 (énfasis añadido), citando a Opinión Consultiva OC-5/85, nota 28, párr. 46; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, nota 29, párr. 96; y Caso Palamara Iribarne vs. Chile, nota 50, párr. 85.

188 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 53.

189 Alegatos de la Comisión en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 58.c.

- Los principios de necesidad y proporcionalidad también exigen que las restricciones estén limitadas en el tiempo. La Relatoría Especial ha subrayado que “el régimen de excepciones debe consagrar un plazo razonable vencido el cual la información debe poder ser consultada por el público. En este sentido, sólo podrá mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo de que, al revelarla, resultará afectado de manera desproporcionada uno de los bienes que el artículo 13.2 de la Convención Americana ordena proteger”¹⁹⁰. Según la Corte, esto “demanda revisiones periódicas [de la información reservada] a fin de verificar” si persiste la estricta necesidad de mantenerla en secreto para el cumplimiento del fin legítimo¹⁹¹.

Los Estados tienen el deber de justificar claramente las denegaciones de peticiones y deben favorecer el acceso a la información en caso de conflicto de leyes o falta de regulación adecuada.

- En este sentido, la Corte ha subrayado que “toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información”¹⁹².
- La Relatoría para la Libertad de Expresión ha resumido los principales aspectos de este deber de justificación: “en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible [...] si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias”¹⁹³.

190 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 54.

191 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 607, citando a Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información (“Principios de Tshwane”), 12 de junio de 2013, principio 16.

192 Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, nota 174, párr. 230, citando a CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, 2010.

193 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco

En cuanto a la restricción del acceso a la información por motivos de “intereses de seguridad nacional”¹⁹⁴, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, ha subrayado que “las entidades del sector seguridad, al ser organismos públicos, se encuentran sujetas al Estado de Derecho y a la rendición de cuentas, tal como ocurre con las otras instituciones públicas”¹⁹⁵, lo que significa que los principios de máxima divulgación y buena fe,¹⁹⁶ el test tripartito y, a su vez, los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, también son aplicables a las autoridades de seguridad.¹⁹⁷ Citando la Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto (2004), el Relator Especial remarcó¹⁹⁸ que “[e]n caso de discrepancias o conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación” y que, por su parte, “[las leyes que regulan el secreto] deberán estar sujetas al debate público”¹⁹⁹.

- En este contexto, el Relator Especial hace referencia a los Principios de Tshwane,²⁰⁰ señalando que “[n]o podrán aplicarse restricciones al derecho a la información invocando razones de seguridad nacional a menos que el gobierno demuestre que: (1) la restricción (a) está establecida en una ley y (b) resulta necesaria en una sociedad democrática (c) para proteger un interés legítimo de seguridad nacional; y (2) la ley establece garantías adecuadas contra la posibilidad de abuso, incluido el escrutinio oportuno, pleno, accesible y efectivo de la validez de las restricciones por una autoridad supervisora independiente y su revisión exhaustiva por los tribunales”²⁰¹.
- Además, la Relatoría Especial enfatiza que “cuando el concepto de seguridad nacional es empleado para limitar el derecho de acceso a la información debe ser

Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 55, citando a Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párrs. 77 y 120; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, nota 174, párrs. 211, 212 y 230; y CIDH, Alegatos de la Comisión en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 58.c-d.

194 En febrero de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México votó a favor de la divulgación de información pública relativa al despliegue de Pegasus Software, echando por tierra la alegación de que dicha información debía permanecer secreta por motivos de seguridad nacional. Para más información: ARTÍCULO 19 México y Centroamérica, SCJN confirma que Hacienda deberá entregar información relativa al caso Pegasus, 5 de febrero de 2024. Disponible en <<https://articulo19.org/scjn-confirma-que-hacienda-debera-entregar-informacion-relativa-al-caso-pegasus/>>.

195 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Seguridad Nacional: El Acceso a la Información de Interés Público frente a la Excepción de Seguridad Nacional, Junio de 2020, párr. 73.

196 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 74.

197 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 78.

198 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 88.

199 Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, y Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto, 6 de diciembre de 2004.

200 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 80.

201 Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principio 3.

interpretado de forma consistente con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y no debe justificarse en una idea de seguridad nacional incompatible con una sociedad democrática”²⁰².

En el mismo sentido, la Corte estableció claramente que las restricciones generales basadas en la justificación de la seguridad nacional no son compatibles con los estándares interamericanos: “En lo que concierne particularmente a la reserva de información personal en poder de los organismos de inteligencia, *justificada en el fin de protección de la seguridad nacional, no es factible que el Estado impida el acceso a cualquier información que, mediante una calificación general, se considere relacionada con dicho fin*, sino que es necesario que la ley designe las categorías específicas y estrictas que en función de dicho objetivo son alcanzadas por la reserva. *En consecuencia, no resulta compatible con los estándares interamericanos establecer que un documento es reservado por el solo hecho de pertenecer a un organismo de inteligencia y no con base en su contenido*”²⁰³.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha subrayado que “[c]iertas categorías de información revisten un interés público particularmente significativo por su importancia para el proceso de control democrático y el Estado de Derecho”²⁰⁴. El Relator Especial se basa en los Principios de Tshwane para detallar las categorías de información que los Estados no deben clasificar por razones de seguridad nacional. Se trata de información sobre violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; información sobre vigilancia estatal; e información relacionada con actos de corrupción y/o relacionada con la gestión de recursos públicos.

En cuanto a la información sobre la vigilancia estatal, el Relator afirmó que:

- “[R]esulta indispensable que el Estado asegure que las personas puedan estar debidamente informadas como mínimo, sobre el marco jurídico en materia de vigilancia y la finalidad de la misma, así como el marco regulatorio de programas de vigilancia; los procedimientos a seguir para su autorización, la selección de objetivos y el uso o manejo de datos; los protocolos de intercambio, almacenamiento y destrucción del material interceptado, así como con respecto a las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia y la estadística

202 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 90, citando a Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 1 y 2, y CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en Chile 2016, 15 de marzo de 2017, párr. 82.

203 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 603, citando a los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, principio 12, y Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principios 4.d y 5.b. Véase también OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), 8 de junio de 2010 y CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 25.

204 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 102.

relativas al uso estas acciones y los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas”²⁰⁵.

- Refiriéndose también al tipo de información sobre las actividades de vigilancia que el público tiene derecho a conocer, el Relator Especial se basa en los Principios de Tshwane²⁰⁶ para señalar que los Estados deben informar a la sociedad sobre “i) las normas que rigen todos los tipos de vigilancia, tanto abierta como encubierta, incluidas las técnicas de vigilancia indirecta tales como la generación de perfiles y la minería de datos (...); ii) los objetivos permisibles de vigilancia; iii) el umbral de presunción requerido para iniciar o continuar la vigilancia, así como los procedimientos para la autorización y revisión del uso de dichas medidas; iii) (*sic*) los tipos de datos personales que pueden recopilarse y/o procesarse por motivos relativos a la seguridad nacional y los criterios que se aplican al uso, retención, eliminación y transferencia de estos datos”, además de información sobre “las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia y las estadísticas relativas al uso de las acciones de vigilancia”²⁰⁷.

Sobre la información relacionada con actos de corrupción y/o relacionados con la gestión de recursos públicos, el Relator Especial ha subrayado que:

- “El interés de seguridad nacional no podría ser invocado de manera legítima cuando su objetivo o efecto indirecto sea resguardar u ocultar presuntas irregularidades o violaciones a la ley, así como el mal funcionamiento de las instituciones públicas. Estos no pueden ser entendidos como objetivos legítimos para limitar el derecho de acceso a la información [...]”²⁰⁸.
- “Asimismo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de interés público relacionado con la seguridad nacional, y habilitar de forma amplia y efectiva el control de la ciudadanía en materia presupuestal, los Estados deben divulgar proactivamente información que permita conocer de manera clara, completa y oportuna cómo se gestionan las finanzas del sector seguridad, así como las reglas que la rigen”²⁰⁹ (véase también sección 3.3).

Por último, el Relator Especial ha abordado la posibilidad de divulgación parcial de la

205 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 117, citando a Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principio 10.e.1 y 2.

206 Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191.

207 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 119, citando a Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principio 10.e.1.

208 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 122, citando a Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191.

209 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 126, citando a Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principio 10.f.

información sobre seguridad nacional, afirmando que “[e]n función del principio de máxima divulgación, cuando un registro contenga información exenta y no exenta, las excepciones a la divulgación se aplican únicamente a la información específica protegida por la excepción y no a la totalidad del documento. En este caso, solamente podrá negarse la divulgación de la información específica cuando se haya demostrado la validez de la restricción para cada sección cuya publicidad se pretende impedir”²¹⁰.

El acceso a la información también es fundamental cuando se trata de la seguridad ciudadana, lo que significa que las autoridades deben cumplir los principios y deberes de acceso a la información en este contexto. Esta obligación se concreta en diferentes deberes:

- “Las autoridades estatales tienen el deber de informar con transparencia, en forma permanente, acerca de los indicadores que se adoptan para asignar los recursos a las diferentes instituciones públicas con competencia en la política sobre seguridad ciudadana. *En forma complementaria, deben hacerse públicos los indicadores de gestión, que permiten determinar si el gasto y la inversión en materia de seguridad ciudadana se realiza de acuerdo a los objetivos determinados, y a la vez, cuáles son los mecanismos dispuestos para establecer ajustes o correctivos frente a los problemas de ejecución que se verifican en función de esos mismos indicadores [...]*”²¹¹.
- “La política pública sobre seguridad ciudadana [...] requiere, tanto en sus fases de diseño, como de implementación y, en especial, de evaluación, *de la producción, sistematización y difusión de información calificada por parte de las autoridades estatales*. Sin un adecuado acceso a la información por parte de las personas, las organizaciones sociales, la academia y los medios de comunicación, es imposible sentar las bases para la construcción de un nuevo modelo de política de seguridad ciudadana, básicamente democrático y desarrollado fundamentalmente con el objetivo de proteger y garantizar los derechos humanos de toda la población. [...] *La producción y difusión de información confiable sobre asuntos relativos a la política de seguridad ciudadana constituye una obligación positiva del Estado para la protección y garantía de los derechos humanos comprometidos especialmente en esta materia*”²¹².
- La Comisión Interamericana ha destacado que “en los Estados con mayor presencia de personas afrodescendientes, las cifras de la violencia policial contra

210 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la Información y Seguridad Nacional, nota 195, párr. 129, citando a OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, nota 203, y Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principio 22.

211 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151, párr. 185 (énfasis añadido).

212 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151, párr. 183 (énfasis añadido).

esta población son más altas en comparación con personas de otro origen étnico-racial. Razón por la cual, la Comisión insta a los Estados a que tomen medidas eficaces para prevenir hechos de violencia institucional y usos excesivos de la fuerza basados en el origen étnico-racial y patrones de perfilamiento racial”.²¹³ También ha subrayado la importancia de contar con indicadores de políticas de seguridad pública que ayuden a identificar patrones de discriminación institucional y estructural:

- “La producción y difusión de información por parte de las autoridades públicas debe atender especialmente la situación *de aquellos sectores de la población más vulnerables en lo que se relaciona con la prevención de la violencia. Debe alcanzar en forma prioritaria a la situación de las mujeres, la población afro-descendiente e indígena, a las personas migrantes, y a los niños, niñas y adolescentes*”²¹⁴.
- En un informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, la Comisión formuló recomendaciones sobre los DESCA que abordan explícitamente la recopilación y el desglose de datos como vía para promover los derechos humanos de los grupos marginados mediante políticas adecuadas. La CIDH recomendó al Estado “[d]esarrollar, implementar y financiar sistemas estatales para la recolección de datos precisos y desagregados e información estadística y cualitativa sobre *la situación de derechos humanos de las comunidades afrodescendientes y quilombolas tradicionales, indígenas, LGBTI, además de otros grupos en riesgo y/o vulnerables*, para con el fin de crear e implementar leyes y políticas públicas adecuadas para satisfacer las necesidades y superar los obstáculos específicos que enfrentan estos grupos”²¹⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana ha subrayado que “está vedado a las autoridades utilizar la reserva de la información en su poder *con el interés encubierto de favorecer o perjudicar a una determinada actividad o ideología política, o de cualquier otra manera que implique algún tipo de discriminación (artículo 1.1 de la Convención)*”²¹⁶. También ha recalcado que, en caso de violación de los derechos humanos, “la reserva de la información justificada en razones de interés público o seguridad nacional no puede amparar la negativa de las autoridades para aportar la información requerida por las instancias judiciales o administrativas encargadas de la investigación o los procesos pendientes. Además, en el supuesto de investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y la consecuente denegatoria de su entrega jamás puede depender exclusivamente

213 CIDH, Pandemia y Derechos Humanos, 9 de septiembre de 2022, párr. 320, citando a CIDH, Afrodescendientes, Violencia Policial, y Derechos Humanos en los Estados Unidos, 26 de noviembre de 2018.

214 CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, nota 151, párr. 186 (énfasis añadido).

215 IACHR, Situation of Human Rights in Brazil, nota 156, B. Recomendaciones - Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, ítem 5 (énfasis añadido).

216 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 607 (énfasis añadido).

*de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito*²¹⁷.

Por último, los Estados deben garantizar un mecanismo de recurso rápido y eficaz cuando se denieguen solicitudes de información:

- “El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo”²¹⁸.
- “[L]a Corte destaca la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”²¹⁹.
- “[A]nte la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”²²⁰.

Además del deber de justificar las restricciones al acceso a la información, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH afirmó que los Estados deben establecer en sus marcos jurídicos “un recurso legal efectivo y adecuado que pueda ser utilizado por todos los individuos para solicitar la información que necesitan” y, adicionalmente, la disponibilidad de un órgano superior y autónomo para apreciar esas solicitudes.

217 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 607 (énfasis añadido), citando a Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 180; Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de octubre de 2022, párr. 138; Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha Contra el Terrorismo, Principios Marco para Garantizar la Rendición de Cuentas de los Funcionarios Públicos por las Violaciones Manifiestas o Sistemáticas de los Derechos Humanos Cometidas en el Transcurso de Iniciativas de Lucha contra el Terrorismo Respalgadas por los Estados, A/HRC/22/52, 17 de abril de 2013, párrs. 40-41; Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principio 10; y OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Gestión Documental, 7 de agosto de 2020, Art. 27.

218 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 137.

219 Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, nota 174, párr. 231, citando a Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 163.

220 Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, nota 174, párr. 231, citando a Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 137.

- En consecuencia, según la Relatoría, el recurso “debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y *la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial*”²²¹.
- En el mismo sentido se pronuncia la Corte, al señalar que “el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar *al órgano correspondiente la entrega de la misma*”²²².
- En la misma línea y haciendo especial hincapié en un órgano independiente de acceso a la información, el Relator Especial ya ha manifestado que “*el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legalmente establecidas*” es un “un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información”²²³.
- Asimismo, el Relator ha instado a los países a “adecuar su legislación para fortalecer la estructura institucional de supervisión de la implementación de las leyes de acceso a la información pública”²²⁴, mencionando la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública como un alto estándar a tener en cuenta en este sentido.
- En este contexto, es importante recalcar que la guía de implementación de la Ley Modelo antes mencionada “destaca la importancia de contar con un órgano de supervisión capaz de generar políticas uniformes en materia de información pública para todos los organismos obligados por la normativa [...]”²²⁵. Este órgano supervisor, que el Relator califica de Comisión de Información, debe tener las facultades necesarias para cumplir su misión: “además de implementar la ley y las políticas públicas de transparencia y acceso a la información, debe *tener ‘la*

221 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 26 (énfasis añadido).

222 Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, nota 174, párr. 231 (énfasis añadido), citando a Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 137.

223 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública: Compilación de informes temáticos contenidos en los Informes Anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016, párr. 7 (énfasis añadido).

224 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública, nota 223, párr. 35, Capítulo 2, Sección B, citando a la CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 diciembre 2013, y OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, nota 203.

225 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública, nota 223, párr. 11, citando Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Comentarios y Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 23 de abril de 2010, p. 14.

*atribución de revisar la información en posesión de cualquier autoridad pública, incluso mediante inspección in situ*²²⁶. Asimismo, “el mecanismo de revisión debe ser independiente de la influencia política, accesible a los solicitantes sin la necesidad de representación legal, sin formalismos, oportuno y, preferentemente, especializado”²²⁷. Por último, cabe mencionar que la Guía de Implementación afirma que la Comisión de Información “*funcione con mayor fuerza si ha sido creado por ley, si es especializado y cuenta con los recursos humanos y financieros suficientes para desarrollar sus tareas*”²²⁸.

- Siguiendo con el órgano de supervisión, el Relator afirmó que la evaluación sobre su capacidad para garantizar el derecho de acceso a la información debe considerar “si éste cuenta con funciones precisas –no ambiguas– y con clara jurisdicción frente a las potestades de otros organismos” en cuyo contexto “una atribución central radica en [su] [...] capacidad para resolver controversias sobre la provisión de información a través de decisiones vinculantes”²²⁹.
- En este sentido, el Tribunal ha subrayado que los Estados “dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”²³⁰.

4.3. Igualdad y No Discriminación

Los artículos 1.1 y 24 de la Convención son disposiciones esenciales relativas al cumplimiento de los Estados en materia de igualdad y no discriminación. A continuación, destacamos algunos aspectos y repercusiones de estos derechos y garantías, como la igualdad material, la discriminación indirecta y la prevención de la discriminación.

La CIDH entiende “a la igualdad y no discriminación como principio rector, como derecho y como garantía, es decir que se trata de un principio cuya trascendencia impacta en todos los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno y

226 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública, nota 223, párr. 12 (énfasis añadido), citando a OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, nota 203.

227 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública, nota 223, párr. 12.

228 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública, nota 223, párr. 12 (énfasis añadido).

229 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública, nota 223, párr. 44.

230 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 163.

del derecho internacional”²³¹. Según la Corte Interamericana, “[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación [...]. Este Tribunal ha indicado que ‘[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio’”²³².

En relación con las conexiones entre el artículo 1.1 y el artículo 24 de la Convención:

- “Sobre el concepto de ‘discriminación’, si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base los principios de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, así como las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer *para sostener que la discriminación constituye*: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”²³³.
- La Corte Interamericana ha recurrido a una distinción entre disposiciones autónomas y subordinadas de la Convención Americana, estableciendo tempranamente en su jurisprudencia que el artículo 1.1 prohíbe la discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos enumerados en dicho instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación respecto no solo de los derechos establecidos en la Convención, sino que “[t]al disposición es aplicable a todo el ordenamiento jurídico de los Estados partes”²³⁴.

231 CIDH, Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación: Estándares Interamericanos, 12 de febrero de 2019, párr. 29.

232 Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 83 (énfasis añadido).

233 CIDH, Informe No. 80/15, Caso 12.689, J.S.C.H y M.G.S. vs. México, Fondo (Publicación), 28 de octubre de 2015, párr. 80 (énfasis añadido).

234 CIDH, Informe No. 80/15, Caso 12.689, nota 233, párr. 82, citando a Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, párr. 54; Caso Yatama vs. Nicaragua, nota 49, párr. 186; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala y niñas vs. Chile, nota 75, párr. 79. La Corte explica además el alcance distinto y complementario de la protección: “En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1, y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario, la protección se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24”. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 82, citando a Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 209; y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, nota 49, párr. 174.

Considerando las categorías protegidas “[l]a Corte ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, *no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo*. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable. *En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio pro persona*”²³⁵.

Existe una distinción entre igualdad formal e igualdad real, sustancial o material:

- Según la Comisión, la igualdad real se “parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas que permitan su equiparación”²³⁶.
- La Corte también presenta la misma posición: “el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones; la primera, una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana”²³⁷. Como consecuencia: “el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación”²³⁸.

El cumplimiento de tales deberes incluye tomar en consideración a los grupos sometidos a desventajas históricas y/o sociales.

235 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 67 (énfasis añadido), citando a Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, nota 41, párr. 105; Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 44; Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 5: Las Personas con Discapacidad, E/1995/22, 9 de diciembre de 1994, párr. 5; y Art. 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

236 CIDH, Compendio sobre la Igualdad y no Discriminación, nota 231, párr. 37.

237 Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 167, citando a Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, nota 42, párr. 199.

238 Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, nota 237, párr. 167, citando a Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, nota 42, párr. 199.

En este contexto, la Comisión destaca que los Estados deben realizar un análisis preventivo antes de adoptar reglamentos y otras medidas:

- “[L]os Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley; de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en su texto o en la práctica; y de combatir las prácticas discriminatorias”²³⁹.
- “La Comisión ha subrayado que deben examinarse las leyes y las políticas para asegurar que cumplan con los principios de igualdad y no discriminación; un análisis que debe evaluar su posible efecto discriminatorio, aún cuando su formulación o redacción parezca neutral o se apliquen sin distinciones textuales”²⁴⁰.

Siguiendo esta interpretación, el Sistema Interamericano también se refiere al concepto de discriminación indirecta cuando se trata de leyes y políticas supuestamente neutrales:

- “La CIDH también ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciadas (*sic*)”²⁴¹.
- “La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”²⁴².

La Comisión también ha señalado la relación entre la discriminación étnica y racial y la elaboración de perfiles raciales por parte del Estado.

239 CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Fondo, 21 de julio de 2011, párr. 109, citando a CIDH, Informe No. 86/10, Caso 12.649, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros vs. Guatemala, Fondo, 14 de julio de 2010, párr. 351; CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas 17 de abril de 2017, párr. 54; y CIDH, Informe sobre los Derechos de las Mujeres en Chile: la Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política, 27 de marzo de 2009, párr. 36.

240 CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, nota 239, párr. 109. Véase también CIDH, Informe No. 5/14, Caso 12.841, Ángel Alberto Duque vs. Colombia, Fondo, 21 de abril de 2014, párr. 61; CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 31 de diciembre de 2017, párr. 124; y CIDH, El Camino hacia una Democracia Sustantiva, nota 115, párr. 14.

241 CIDH, Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación, nota 231, párr. 41, citando a Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, y La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, Art. 1.2.

242 Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 235 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20: La no Discriminación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de julio de 2009, párr. 10.b.

- A modo de ejemplo, en un informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, la Comisión afirmó que: “constató con especial preocupación la existencia de procesos sistémicos de violencia perpetrada por agentes del Estado, *en particular los vinculados a instituciones policiales y al sistema de justicia, basados en el uso de perfiles raciales, cuyo objetivo es penalizar y sancionar a la población afrodescendiente*”²⁴³. La Comisión destacó esta cuestión en el contexto de su análisis sobre un “*patrón de discriminación*” contra los afrodescendientes, señalando los numerosos obstáculos que las personas de ese grupo “tengan acceso a sus derechos y puedan ejercerlos, principalmente en lo que respecta a la participación efectiva en espacios democráticos, el acceso al mercado de trabajo formal, la participación en esferas gerenciales en el sector de las empresas privadas, servicios de salud y educación de buena calidad, el acceso a una vivienda digna y el acceso efectivo a la justicia”²⁴⁴.

La Comisión se ha explayado sobre la aplicación de las normas de derechos humanos a la elaboración de políticas y ha destacado la igualdad y la no discriminación como un principio rector crucial que los Estados deben observar desde el mismo momento en que definen un problema o una situación en la que piensan intervenir hasta el diseño, la aplicación y la evaluación de las políticas públicas²⁴⁵. Destacamos algunas repercusiones de esta obligación según la Comisión:

- “La Comisión señala que en materia de política pública, ello tiene tres dimensiones que deben tomarse en consideración. Por una parte, implica que el Estado debe adoptar medidas fundadas en el reconocimiento de la dignidad y derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna; en segundo lugar, se refiere a que es *necesario diseñar mecanismos y herramientas bajo un enfoque diferenciado que atienda las condiciones particulares* de ciertas personas, grupos o poblaciones, a fin de garantizar una protección suficiente para lograr la igualdad sustantiva. Por último, *esta noción de igualdad requiere la activa participación de las personas, grupos y poblaciones en situación de discriminación histórica en el diseño de políticas públicas que les conciernen*”²⁴⁶.
- La Comisión ha señalado que los Estados están obligados “prestar especial atención a los sectores sociales y personas que han sufrido formas de exclusión histórica o son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir, y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación en la práctica. Estos principios han sido consagrados en los instrumentos que rigen el actuar del sistema

243 CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Brasil, nota 156, párr. 21, citando a CIDH, Informe No. 23/03, Caso 11.634, Néri da Fonseca vs. Brazil, Fondo, 11 de marzo de 2004, y CIDH, Informe No. 66/06, Caso 12.001, Simone André Diniz vs. Brasil, Fondo, 21 de octubre de 2006.

244 CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Brasil, nota 156, párr. 21.

245 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, párrs. 50-53.

246 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 48 (énfasis añadido).

interamericano de derechos humanos”²⁴⁷. La Comisión recuerda el entendimiento de la Corte Interamericana de que el abordaje de situaciones relativas a personas, comunidades y grupos históricamente discriminados refuerza la obligación de los Estados de adoptar medidas concretas para garantizar el derecho a una vida digna de estas personas y grupos (*ver sección 4.7*)²⁴⁸.

- La Comisión “ha señalado que los Estados tienen el deber de incorporar una perspectiva de género en la adopción de políticas públicas, considerando la discriminación histórica y los estereotipos que han afectado a las mujeres, niñas y adolescentes”²⁴⁹. Asimismo, la CIDH ha dado pasos para avanzar en el principio de diversidad en sus informes, “el cual contempla la situación específica y los riesgos particulares enfrentados por personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino [...]”²⁵⁰.
- En referencia a las asimetrías y desigualdades entre hombres y mujeres, la CIDH enfatiza que la transversalización de género contempla tres pasos orientadores para el diseño, implementación y evaluación de políticas “(i) el impacto diferencial que tienen o pueden tener las medidas que se adoptan para hombres y para mujeres; (ii) la opinión, experiencia y preocupaciones de las mujeres y de los hombres en los distintos momentos del ciclo de la política; (iii) el beneficio que la medida adoptada trae en términos de disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres”²⁵¹.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que *“el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*²⁵².

- Posteriormente, el Tribunal ha utilizado este concepto para definir los

247 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 83.

248 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 84, citando a Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, nota 52, párr. 162, y CIDH, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, nota 96, párr. 62.

249 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 89, para un ejemplo véase CIDH, Informe Anual 2017, p. 620.

250 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 90, para un ejemplo véase CIDH, Informe Anual 2017, p. 637.

251 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 95.

252 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota 30, párr. 401 (énfasis añadido).

estereotipos por orientación sexual,²⁵³ y ha reafirmado que “[l]os estereotipos ‘distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos’, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”²⁵⁴.

- También según la Corte, “si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, estos se vuelven nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos”²⁵⁵. En este sentido, la Corte ha subrayado que “estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos”²⁵⁶ y que su uso por parte de “autoridades estatales es particularmente alarmante, y por ende, se deben tomar medidas inmediatas para erradicarlo”²⁵⁷.

La Corte también ha subrayado que la autopercepción de una persona de formar parte de un grupo no es una condición necesaria para que se produzca la discriminación. Por el contrario, “*es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima*”²⁵⁸. Se trata de una discriminación basada en la percepción, cuya finalidad o efecto es “de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría”²⁵⁹. “Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen

253 Por ejemplo, en el Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, la Corte señala: “La Corte recuerda que el estereotipo por la orientación sexual se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas por una persona en base a su orientación sexual, en este caso en particular, por hombres homosexuales o percibidos como tales”. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 198, citando a Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 111, y Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 301.

254 Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, nota 253, párr. 199 (énfasis añadido), citando a Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173, y Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 326. Véase también Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 26.

255 Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 133, citando a Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Documento de Antecedentes sobre el Papel del Poder Judicial en el Abordaje de los Estereotipos Nocivos de Género en casos relativos a la Salud y los Derechos Sexuales y Reproductivos: Una Reseña de la Jurisprudencia, 2018, p. 2.

256 Caso Manuela y otros vs. El Salvador, nota 255, párr. 145, citando a Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 302, y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, nota 12, párr. 148.

257 Caso Manuela y otros vs. El Salvador, nota 255, párr. 145, citando a Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota 30, párr. 401, y Caso López Soto y otros vs. Venezuela, nota 12, párr. 235.

258 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 79 (énfasis añadido), citando a Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 380; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 349; y Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 120.

259 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 79 (énfasis añadido). Mutatis mutandis, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, nota 258, párr. 158; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, nota 258, párr. 120.

otras condiciones personales”²⁶⁰. Al evaluar la cuestión de la identidad de género, la Corte concluyó que “la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no”²⁶¹.

En la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte diferenció la *distinción* de la *discriminación* y detalló los criterios necesarios para que no se produzca una violación del principio de igualdad y no discriminación en un caso concreto. Según la Corte:

- “[S]e hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos”²⁶².
- “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”²⁶³.

Además, en una sentencia posterior, la Corte profundizó en la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad en este contexto: “el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la

260 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 79 (énfasis añadido). Mutatis mutandis, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, nota 258, párr. 158; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, nota 258, párr. 120; y Caso Flor Freire vs. Ecuador, nota 258, párr. 120.

261 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 79.

262 Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 84.

263 Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 91, citando a Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 47, y Opinión Consultiva OC-4/84, nota 234, párr. 57.

aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma”²⁶⁴.

- La Corte también ha destacado elementos que indican que el Estado ha incurrido en un trato discriminatorio: *“Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”*²⁶⁵.

Por último, cuando se adoptan medidas que posiblemente restrinjan derechos de forma que afecten a las categorías protegidas en el artículo 1.1 de la Convención, el Estado tiene que demostrar que las medidas no son discriminatorias: “la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”²⁶⁶.

- En un caso concreto de discriminación de un estudiante seropositivo, la Corte subrayó que “si se estipula una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, dicha diferencia [...] debe hacerse en base a criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, *evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios*. Por tanto, *no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con VIH/SIDA o cualquier otro tipo de enfermedad*, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas como la protección del derecho a la vida o la salud pública”²⁶⁷.

264 Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 241.

265 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 66 (énfasis añadido), citando a Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 240.

266 Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015. Mutatis mutandis, Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 124.

267 Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2015, párr. 258, citando a TEDH, Caso de Kiyutin vs. Rusia (Demanda no. 2700/10), 15 de septiembre de 2011. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, al analizar la violación del derecho a la igualdad de un estudiante con VIH a quien se le prohibió la realización de sus prácticas estudiantiles como auxiliar de enfermería en un hospital por alegado riesgo de contagio, señaló que era necesario un juicio estricto de igualdad habida cuenta de que el trato diferenciado se fundamentó (i) en un criterio sospechoso de discriminación (estado de salud del accionante por ser portador del VIH); y (ii) porque con la medida se podrían estar restringiendo ilegítimamente derechos fundamentales como la educación o el derecho a la libertad de elección de profesión u oficio, entre otros de una persona que por su condición de salud se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. La Corte

4.4. Debido Proceso

El artículo 8 de la Convención estipula garantías judiciales que sirven de base a la garantía del debido proceso legal. Estas garantías convencionales consisten, entre otras, en el derecho de la persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para sustanciar cualquier acusación de carácter penal o para determinar sus derechos y obligaciones. Esta sección detalla algunas de las garantías del debido proceso y profundiza en cómo se aplican a diferentes procedimientos estatales que pueden afectar a los derechos de las personas, incluidas las decisiones administrativas. Por último, establece conexiones entre el artículo 8 y el artículo 25 de la Convención, acerca del derecho a la protección judicial.

La Corte Interamericana ha reforzado una interpretación amplia del alcance del artículo 8, un derecho estrechamente vinculado al concepto de justicia y al imperativo de evitar decisiones arbitrarias por parte de los Estados. Aunque la disposición se refiere a “garantías judiciales”, sus salvaguardias van más allá de los procedimientos judiciales y no se limitan a los asuntos penales.

En este sentido, la Corte ha sostenido que la aplicación de las garantías judiciales:

- “no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”²⁶⁸.
- “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse *en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos*”

Constitucional señaló que “[l]a mera condición de portador del VIH no puede ser argumento para descomponer de un tajo la profesión o la carrera de una persona a pesar de ser portadora del VIH, ya que dicha condición no constituye razón suficiente para plantear alternativas de reubicación profesional [...] Los factores determinantes del riesgo para la salud de un profesional de salud infectado con el VIH, están relacionados con su estado inmunológico, el tipo de ambiente ocupacional al que se exponga y al correcto uso de las barreras de protección ya que la práctica cuidadosa de los procedimientos de control de infecciones, protegen a los pacientes y a los proveedores de atención en salud, contra las enfermedades infecto-contagiosas. Por ello, en principio las medidas restrictivas que se adopten contra este grupo históricamente discriminado, no pueden significar el confinamiento del ejercicio de su profesión, por su mera condición, así que en cada caso concreto deberán analizarse las particularidades del mismo y observar si la medida restrictiva o el trato diferencial se adapta o no a la Constitución”. Ver Sentencia T-948 de 2008. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha señalado que el despido de las fuerzas armadas por seropositividad para el VIH era ilegal porque violaba el principio constitucional de discriminación por razón de salud. Suprema Corte de Justicia de México en pleno 131/2007, Amparo en revisión 307/2007.

268 Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, nota 3, párr. 69, citando Opinión Consultiva OC-9/87, nota 49, párr. 27.

de las personas”²⁶⁹.

- “[L]a Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal”²⁷⁰.

En cuanto a las autoridades y órganos que deben observar dichas garantías, la Corte ha afirmado que incluyen a los órganos del Estado que intervienen por acción u omisión en procedimientos que puedan afectar a los derechos de las personas:

- “Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”²⁷¹.
- “[C]uando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”²⁷².

La Corte también ha establecido que la aplicación de las garantías del debido proceso se requiere no sólo en todos los procedimientos para la determinación de los derechos, sino también en todas las etapas, es decir, desde los procedimientos preliminares hasta la ejecución de la sentencia²⁷³.

- La Corte ha señalado que la aplicación del artículo 8 de la Convención abarca “[al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”²⁷⁴.
- “En el caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención ‘se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]’. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso

269 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, nota 29, párr. 125 y 127 (énfasis añadido).

270 Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, párr. 124.

271 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, nota 29, párr. 124.

272 Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, nota 3, párr. 71.

273 Véase Arroyo, F. J. F. El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Maio de 2015, pp. 162-163.

274 Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, nota 29, párr. 124.

deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa”²⁷⁵.

En síntesis, la Corte ha consagrado el principio de que los Estados deben observar las garantías del debido proceso “en las distintas etapas procesales” de las decisiones que puedan afectar los derechos de las personas, tomadas por “cualquier autoridad pública” y causadas por actos u omisiones de la autoridad. También ha desarrollado las repercusiones de la estrecha relación del debido proceso con la noción de justicia:

- “La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado *por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:* i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que *se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.* [...] La referida disposición convencional [artículo 8] contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias*, toda vez que se deben observar ‘las debidas garantías’ que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso”²⁷⁶.
- “La Corte ha establecido que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen *el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso* establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana”²⁷⁷.

La Convención establece aspectos esenciales del debido proceso, mientras que las decisiones de la Corte Interamericana ofrecen elementos para entender cómo las garantías consagradas en este derecho impactan en las actividades y obligaciones de las autoridades. A continuación destacamos una parte relevante de ellas.

²⁷⁵ Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 152.

²⁷⁶ Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, nota 275, párr. 151-152 (énfasis añadido).

²⁷⁷ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 126 (énfasis añadido). En esta misma decisión, el Tribunal declaró que “[aun] tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas [decisiones] propias de un órgano jurisdiccional, (...) sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria” (párr. 119).

Derecho a ser oído (Art. 8.1)

El derecho a ser oído constituye un elemento central del debido proceso y es un tema desarrollado en las decisiones de la Corte Interamericana:

- “El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a *tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones*. Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, *de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones*”²⁷⁸.

La Corte ha precisado el alcance de este derecho, señalando un aspecto *procesal y otro material*. En cuanto a este último, el Estado debe garantizar que la decisión sea el resultado de un procedimiento adecuado a sus fines:

- “El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”²⁷⁹.

278 Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 181 (énfasis añadido); Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, nota 26, párr. 140; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, nota 3, párr. 81; Caso Baldeón García vs. Perú, nota 54, párr. 146; y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, nota 59, párr. 120.

279 Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, nota 59, párr. 122 (énfasis añadido). En este caso se discutieron decisiones administrativas del Banco Central de Uruguay. En respuesta a diferentes situaciones derivadas de una crisis bancaria en Uruguay, el Estado promulgó una ley que establecía un procedimiento administrativo especial llevado a cabo por el Banco Central para determinar los derechos de los “ahorristas” de los bancos afectados cuyos depósitos “hayan sido transferidos a otras instituciones sin [...] su consentimiento”. La Corte decidió que tal “el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, a la luz de lo que se tenía que determinar” (párr. 142) ya que se probó en el caso que “el órgano administrativo decidió no analizar los elementos que podrían invalidar o afectar el consentimiento” (párr. 141). Esto se debe a que, según la Corte “[c]ualquier determinación de que había consentimiento sin tener en cuenta elementos que lo pudieran afectar o invalidar, tales como los alegados vicios al consentimiento y la falta del deber de informar de forma completa y veraz, era incorrecta” (párr. 141).

Autoridad competente y decisión imparcial (Art. 8.1)

El debido proceso implica el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, que debe fijar el procedimiento legal a seguir. En otras palabras, el procedimiento que conduce a una decisión debe basarse en una ley previa.

- Como se explica en la sección 1.4, el Sistema Interamericano entiende el término “ley” como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”²⁸⁰.
- Además, la Corte ha afirmado que “dicha norma [artículo 8] implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”²⁸¹.

Este derecho está estrechamente relacionado con la previsibilidad, la coherencia y la objetividad de las decisiones estatales. Es crucial evitar o abordar los casos en los que las autoridades estatales emiten decisiones que son indebidamente discrecionales, arbitrarias y/o incluso discriminatorias.

- Refiriéndose a la determinación del estatuto de refugiado de una persona, el Tribunal consideró, por ejemplo, que “aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias”²⁸².
- En cuanto a la aplicación de estas garantías en el ámbito administrativo, la Comisión Interamericana ha afirmado que los Estados están obligados a “reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pudieran fomentar o

280 Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 76, citando a Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31.

281 Caso Yvon Neptune vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 80, citando Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 130; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, nota 3, párr. 77; Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 140; y Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, nota 18, párr. 130.

282 Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 157.

propiciar el desarrollo de prácticas arbitrarias y discriminatorias”²⁸³.

En relación con esto, basándose en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana se ha explayado sobre la necesidad de imparcialidad en las decisiones garantizadas por el debido proceso:

- “[L]a imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”²⁸⁴.
- “[L]a denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”²⁸⁵.
- “[E]l juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”²⁸⁶.

Según la Corte, las decisiones basadas en prejuicios y estereotipos violan la garantía de imparcialidad y, en consecuencia, el debido proceso:

- “[L]a Corte considera que *existían prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe*, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto. Por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho. *En consecuencia, la Corte establece que la visita extraordinaria y la investigación disciplinaria se realizaron sin la imparcialidad subjetiva necesaria, por lo que el Estado vulneró el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Rizzo*”²⁸⁷.

Decisión fundamentada (Art. 8.1)

La Corte ha reforzado que las decisiones del Estado “deben estar justificadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias”²⁸⁸ y ha detallado lo que implica este entendimiento:

283 CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2007, párr. 11.

284 Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, nota 234, párr. 56.

285 Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, nota 234, párr. 56.

286 Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, nota 234, párr. 56.

287 Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 237.

288 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 120.

- “La Corte ha señalado que *la motivación [para una decisión] ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’*. En términos generales, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, *que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”²⁸⁹.
- “En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. [...] *el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*”²⁹⁰.
- “[L]a Corte destaca que la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa. En efecto, la argumentación ofrecida por el juez debe mostrar claramente que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado rigurosamente, [...]”²⁹¹
- Adicionalmente, “[l]a Corte ha establecido que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”²⁹².

Derecho de Defensa y Presunción de Inocencia (Art. 8.2)

El debido proceso implica el derecho de las personas a presentar una defensa ante los procedimientos llevados a cabo por el Estado, lo que, como se ha señalado anteriormente, tiene repercusiones más allá de los procedimientos judiciales. Según la Corte Interamericana,

- “[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso *que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”²⁹³.

289 Caso de Escher y otros vs. Brasil, nota 47, párr. 208 (énfasis añadido).

290 Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 118 (énfasis añadido).

291 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 118.

292 Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 270, citando a Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, nota 234, párr. 78, y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, nota 290, párr. 118.

293 Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, nota 275, párr. 153 (énfasis añadido), citando a Caso Barreto Leiva

El derecho de defensa implica una serie de elementos cruciales que son relevantes para el ámbito de nuestro análisis, ya que delinearán garantías adecuadas de participación y transparencia dentro de la toma de decisiones de los órganos del Estado para la determinación de los derechos de las personas. Destacamos algunos de ellos:

- “El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”²⁹⁴.
- Incluye el derecho del acusado a recibir una notificación detallada de los cargos que se le imputan: “Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa”²⁹⁵.
- En el caso *Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, la Corte abordó las garantías del artículo 8.2 fuera del contexto de un proceso penal y destacó los siguientes aspectos relacionados con el derecho de defensa: “Como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza. Ahora bien, cuando se trata de un proceso disciplinario sancionatorio el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa, *pero en todo caso implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan*. La Corte considera que era necesario que, *por lo menos, se suministrara información que fuera clara respecto de la motivación del proceso de destitución, así como una*

vs. Venezuela, nota 280, párrs. 29 y 61, y Caso Argüelles y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 175 y 177.

294 Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, nota 275, párr. 153.

295 Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, nota 280, párr. 28, citando a Caso López Álvarez vs. Honduras, nota 54, párr. 149; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, nota 50, párr. 184 y 225; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, nota 51, párr. 118; y Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 187.

*mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la norma supuestamente infringida*²⁹⁶. En este caso concreto, la Corte afirmó que “no obstante la señora Maldonado contó con el tiempo y la posibilidad de defenderse a nombre propio y a pesar de haber sido asistida por los defensores de su elección, *los medios para la preparación de su defensa no fueron adecuados como consecuencia de la falta de la claridad respecto del motivo específico por el cual se iniciaba el proceso de destitución en su contra*. Lo anterior constituyó una vulneración adicional al derecho a la defensa de la señora Maldonado, contenido en el artículo 8.2.c de la Convención Americana”²⁹⁷.

Un principio esencial del derecho de defensa es la presunción de inocencia, que, según la Corte:

- “[R]equiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. [...] Debe recordarse que ‘[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia’. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”²⁹⁸.
- “[L]a carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo”²⁹⁹.
- “[E]l principio [...] implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.”³⁰⁰ En este sentido, “la Corte ha señalado que el proceso penal [...] debe constituir un medio adecuado *para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito*”³⁰¹.

La Corte ha destacado la interdependencia entre la presunción de inocencia y el

296 Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 80 y 82 (énfasis añadido).

297 Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, nota 296, párr. 84 (énfasis añadido).

298 Caso Zegarra Marín vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 122, citando a Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrs. 120-121; Caso Ruano Torres vs. El Salvador, nota 275, párrs. 126-127; Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, nota 296, párr. 85; y TEDH, Caso de Barberá, Messengué y Jabardo vs. España, Aplicación No. 10590/83, Sentencia de 6 diciembre de 1988, párr. 77.

299 Caso Zegarra Marín vs. Perú, nota 298, párr. 140.

300 Caso Zegarra Marín vs. Perú, nota 298, párr. 123, citando a Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, nota 26, párr. 184, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, nota 275, párr. 127. Ver también TEDH, Caso Telfner vs. Austria, Aplicación No. 33501/96, Sentencia de 20 de marzo de 2001, párr. 15.

301 Caso Zegarra Marín vs. Perú, nota 298, párr. 142 (énfasis añadido), citando Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 152.

imperativo de que los órganos decisorios sean imparciales y objetivos:

- En este sentido, la objetividad y la imparcialidad son importantes para el principio de presunción de inocencia: “la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal”³⁰².
- Una vez más, la Corte ha declarado que las decisiones basadas en opiniones prejuiciosas y estereotipadas no cumplen estas normas: *“Puede haber una aplicación discriminatoria de la ley penal si el juez o tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocian a un grupo étnico con el terrorismo para determinar alguno de los elementos de la responsabilidad penal. Incumbe al juez penal verificar que todos los elementos del tipo penal hayan sido probados por la parte acusadora, puesto que, como ha expresado esta Corte, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recaiga, como corresponde, en la parte acusadora y no en el acusado. Los estereotipos constituyen pre-concepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado. Asimismo, la Corte ha indicado que las condiciones discriminatorias ‘basadas en estereotipos [...] socialmente dominantes y socialmente persistentes, [...] se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [las autoridades]’.*

Para establecer si una diferencia de trato se fundamentó en una categoría sospechosa y determinar si constituyó discriminación, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades judiciales nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjeron las decisiones judiciales. [Tras identificar indicios de discriminación en una sentencia penal nacional] La Corte considera que la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.”³⁰³

302 Caso Zegarra Marín vs. Perú, nota 298, párr. 125.

303 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrs. 223 y 226-228 (énfasis añadido), citando a Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, nota 26, párr. 182; Caso J. vs. Perú, nota 292, párr. 233; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, nota 30, párr. 401; y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párrs. 95, 111 y 401.

La Corte también ha desarrollado el derecho a recurrir como un elemento del derecho de defensa:

- “La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, *puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada*. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, *la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida*”³⁰⁴.
- Elementos importantes de este derecho son que el recurso debe ser accesible y eficaz. Esto último significa que el recurso debe ajustarse a su finalidad. En consecuencia, debe permitir un examen adecuado y completo de los aspectos impugnados de la decisión objeto de revisión: “Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2(h) de la Convención *se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz*, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, *las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido*. ‘Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso *deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria*”³⁰⁵.

304 Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 85 (énfasis añadido), citando a Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrs. 178-179; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 29, párrs. 158 y 165; Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 242-244; y Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, nota 280, párr. 89.

305 Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, nota 304, párr. 86 (énfasis añadido) citando a Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 29, párrs. 161, 164 y 244; Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, nota 280, párr. 90; Caso Mohamed vs. Argentina,

- En el mismo sentido, “la Corte recuerda que el recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas”³⁰⁶. En los procesos judiciales, habilitar una revisión que proporcione un medio idóneo para corregir una condena injusta “requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que *se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.*”³⁰⁷

La Convención Americana también garantiza el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para obtener protección contra actos que violen derechos fundamentales en su artículo 25, denominado “derecho a la protección judicial”. Como se señala en la sección 1.4, se aplica no sólo a los derechos establecidos en la Convención, sino también a aquellos derechos que la Constitución y el derecho interno reconocen. A su vez, la falta de “recursos internos efectivos coloca al individuo en un estado de indefensión”.

- En cuanto a la interdependencia entre la tutela judicial y el debido proceso, la Corte “ha señalado que el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la misma, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”³⁰⁸.

Carácter Público del Procedimiento (Art. 8.5)

En cuanto a la conexión entre el debido proceso y la transparencia, la Corte ha afirmado que “[l]a publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros”³⁰⁹.

La Corte de Justicia sólo admite restricciones al carácter público de los

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia de 23 noviembre de 2012, párrs. 99-100; y Caso Mendoza y otros vs. Argentina, nota 298, párrs. 244-245.

306 Caso Zegarra Marín vs. Perú, nota 298, párr. 179.

307 Caso Mohamed vs. Argentina, nota 305, párr. 100 (énfasis añadido).

308 Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 127.

309 Caso Palamara Iribarne vs. Chile, nota 50, párr. 168, citando a ECHR, Osinger vs. Austria (No. 54645/00), § 44, 24 de mayo de 2005; Riepan vs. Austria (No. 35115/97), § 40, ECHR 2000-XII; y Tierce and Others vs. San Marino (Nos. 24954/94, 24971/94, y 24972/94), § 88, ECHR 2000-IX.

procedimientos en determinadas circunstancias y respetando los principios de necesidad y proporcionalidad.

- “El artículo 8.5 de la Convención Americana exige que el proceso penal sea público, y que sólo Estado no ha acreditado la necesidad y proporcionalidad de la limitación de la garantía de publicidad del proceso. Por tanto, este Tribunal concluye que la aplicación, como regla general, del carácter privado del proceso seguido a la señora J. [...] violó en perjuicio de la señora J. el artículo 8.5 de la Convención, en relación con el 1.1 y 2 del mismo instrumento [...]”³¹⁰.
- En el caso *Norín Catrimán y otros*, la Corte exigió a Chile que regulara adecuadamente el anonimato de los testigos protegidos: “asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea suficientemente contrarrestada [...]”³¹¹.

El “interés superior del niño” impone límites al carácter público de los procedimientos, “en la medida en que protegen [al niño] de opiniones, juicios o estigmatizaciones que pueden tener una incidencia sustancial en [su] vida futura”³¹². La Corte analizó esta cuestión en la Opinión Consultiva OC-17/02, afirmando que “Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, *no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales*”³¹³.

Es importante destacar que la Opinión Consultiva no restringió la garantía de publicidad a los procedimientos penales, y no ha abordado específicamente esta garantía en los procedimientos administrativos. En cualquier caso, y en consonancia con los apartados anteriores, en particular el 4.3, la transparencia en los procedimientos de toma de decisiones no debe dar lugar ni servir a prácticas discriminatorias y estigmatizadoras.

310 Caso J. vs. Perú, nota 292, párr. 220.

311 Caso *Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, nota 303, párr. 436.

312 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 134. El “interés superior del menor” tiene además otras conexiones importantes con las garantías del debido proceso, que detallamos en el tema 4.5, subtema “Vida privada, derechos de la familia y derechos del niño”.

313 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 134 (énfasis añadido).

Debido Proceso y No Discriminación

Además de las conexiones, citadas anteriormente, entre la no discriminación y las garantías de procedimiento previsible, imparcialidad y presunción de inocencia, la interdependencia entre el debido proceso y los principios de igualdad y no discriminación tiene aún otras repercusiones. Destacamos a continuación un par de ellas, que también reafirman los estrechos vínculos del debido proceso con la noción de justicia:

- Al abordar la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados, la Corte subrayó que el derecho al debido proceso legal “debe ser reconocido como una de las garantías mínimas que deben ofrecerse a todo migrante, independientemente de su condición migratoria”. La Corte añadió que “[e]l amplio alcance de la preservación del debido proceso *abarca todos los asuntos y a todas las personas, sin discriminación alguna*”³¹⁴.
- En este sentido, en la Opinión Consultiva OC-16/99, la Corte afirmó que “[p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. *La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses*. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”³¹⁵.

Debido Proceso, Protección Judicial y Elaboración de Políticas

Por último, la Comisión Interamericana ha profundizado en las implicaciones de las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención en el contexto de la elaboración de políticas:

- “[L]a posibilidad de reclamo forma parte inherente al concepto mismo de

314 Opinión Consultiva OC-18/03, nota 13, resolución 7 (énfasis añadido).

315 Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 119 (énfasis añadido), citando a Declaración Americana, Arts. II y XVIII; Declaración Universal, Arts. 7 y 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 2.1, 3 y 26; Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Arts. 2 y 15; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Arts. 2.5 y 7; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Arts. 2-3; Convención Americana, Arts. 1, 8.2 y 24; y Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Art. 14. Ver también CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Resumen Ejecutivo, n.d.

derecho y da sustento a la noción del sujeto de derecho como eje central del enfoque de derechos humanos. *Un derecho es tal en tanto y en cuanto sea susceptible de ser exigido y existan las herramientas y los mecanismos que habiliten dicha demanda. El acceso a mecanismos de reclamo es, en buena medida, lo que traslada a las personas del lugar de beneficiarias pasivas al lugar de actores centrales portadores de derecho*³¹⁶.

- “[L]os Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz. En efecto, el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [...]”³¹⁷. La Comisión afirma asimismo que la Corte “[...] ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”³¹⁸.
- “[E]l reconocimiento y la operacionalización de la potestad de reclamar tienen un papel central al momento de diseñar, poner en marcha y evaluar políticas públicas desde un enfoque de derechos. *Esta capacidad no sólo coloca a las personas en un lugar activo en cuanto a la gestión estatal, sino que permite tener información sobre la calidad de las medidas adoptadas*, esto es, poder identificar déficits, obstáculos, omisiones, falencias, entre muchas otras cuestiones que alertan sobre la necesidad de corregir o de adoptar medidas que no han sido siquiera diseñadas y/o implementadas”³¹⁹.
- “[U]no de los puntos centrales respecto a las políticas públicas con enfoque de derechos humanos es que el aparato estatal garantice la existencia, acceso y efectividad de las vías de reclamo tanto judiciales como administrativas”³²⁰.

316 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 64 (énfasis añadido), citando a CIDH, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, nota 96, párr. 508.

317 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 65, citando a CIDH, Informe No. 35/17, Caso 12.713, José Rusbell Lara y otros vs. Colombia, Fondo, 21 de marzo de 2017, párr. 194; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 180; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, nota 26, párr. 164.

318 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 65, citando a Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, nota 317, párr. 91; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 104; y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 190.

319 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 67 (énfasis añadido), citando a IPPDH, Ganar Derechos, nota 112, p. 93.

320 CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, nota 99, párr. 72.

4.5. Dignidad, Derecho a la Vida Privada y Derechos Conexos

Esta sección se centra en el derecho a la vida privada³²¹ y derechos afines. Abarca los derechos que garantizan que cada persona pueda tomar decisiones sobre sí misma respetando su autonomía y autodeterminación. Además, el tema muestra las conexiones entre el derecho a la vida privada (Art. 11), los derechos de la familia (Art. 17) y los derechos del niño (Art. 19).

En cuanto al derecho a la vida privada, [e]l artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias.

- “La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada”³²².

Sin embargo, la Corte Interamericana ha afirmado que “[e]l derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, *puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.*”³²³ Esto se conoce como la prueba de tres partes. El documento³²⁴ de referencia de las normas interamericanas sobre los principios de

321 Es importante señalar que la Corte no se refiere necesariamente al “derecho a la vida privada” y al “derecho a la intimidad” indistintamente. Basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha afirmado un alcance más amplio del primero. Por ejemplo, en la sentencia de Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, la Corte afirmó que la protección de la vida privada va más allá del derecho a la intimidad, abarcando “una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”, incluyendo también otros aspectos que destacamos en este tema. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 143.

322 Caso Tristán Donoso vs. Panamá, nota 82, párr. 55, citando a Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, párrs. 193-194. En este sentido, TEDH, Case of Klass and others vs. Germany, Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 29; Case of Halford vs. the United Kingdom, Sentencia de 27 de mayo 1997, párr. 44; Case of Amann vs. Switzerland, Sentencia de 16 de febrero de 2000, párr. 44; y Copland vs. the United Kingdom, Sentencia de 13 de marzo de 2007, párr. 41.

323 Caso Tristán Donoso vs. Panamá, nota 82, párr. 56 (énfasis añadido).

324 Rodríguez, K., Hernández, V., & Lara, J. C. (Agosto de 2016). Análisis Jurídico Inter-Americano. In Necesarios &

necesidad y proporcionalidad profundiza en la prueba de tres partes en la limitación del derecho a la intimidad en el contexto de la vigilancia de las comunicaciones por parte del Estado.

La Corte ha reflexionado sobre el derecho a la intimidad frente al uso de las nuevas tecnologías. Al evaluar un caso de interceptación arbitraria de comunicaciones, la Corte ha subrayado la obligación del Estado de mantener actualizadas las normas de protección frente al potencial cada vez más intrusivo en la intimidad de las tecnologías de la información.

- La Corte sostuvo que: “[l]a fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. *Este progreso [...] no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada*”³²⁵.

En el caso *Miembros del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) vs. Colombia*, la Corte elaboró las normas clave que analizan el derecho a la vida privada frente a la vigilancia estatal dentro de las actividades de inteligencia:

- La Corte ha señalado que “acciones como la vigilancia encubierta, la interceptación de las comunicaciones o la recopilación de datos personales [...] representan indudables injerencias en el ejercicio de los derechos, lo que requiere de normas precisas que las regulen y de controles eficaces que eviten abusos o arbitrariedades por parte de las autoridades”³²⁶. También ha recordado la jurisprudencia de la Corte Europeo de Derechos Humanos que establece que “la mera existencia de una legislación que permita un sistema de seguimiento secreto [...] supone una amenaza para ‘la libertad de comunicación entre los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y, por lo tanto, equivale en sí misma a una interferencia en el ejercicio de los derechos’, específicamente el respeto de su vida privada y su correspondencia”³²⁷.
- “[L]a efectiva protección de los derechos a la vida privada y a la libertad de pensamiento y de expresión, sumado al extremo riesgo de arbitrariedad que supone

Proporcionados sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones, Electronic Frontier Foundation.

325 Caso de Escher y otros vs. Brasil, nota 47, párr. 115 (énfasis añadido).

326 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 541, citando a Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, nota 217, párr. 284, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 126.

327 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 544 (énfasis añadido), citando a TEDH, Caso Weber y Saravia vs. Alemania (No. 54934/00), Sentencia de 29 de junio de 2006, párrs. 78-79. Véase, además, TEDH, Caso Klass y otros vs. Alemania (No. 5029/71), Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 48.

la utilización de las técnicas de vigilancia, selectiva o a gran escala, de las comunicaciones, máxime ante las nuevas tecnologías existentes, *determinan para esta Corte que cualquier medida en tal sentido* (lo que incluye la interceptación, vigilancia y seguimiento de todo tipo de comunicación, sea telefónica, telemática o por otras redes) *exige que sea una autoridad judicial la que decida sobre su procedencia*, definiendo a su vez los límites que se imponen, incluidos el modo, tiempo y alcances de la medida autorizada”³²⁸.

- Según la Corte, “la pretensión de los organismos de inteligencia de requerir información referida a datos personales a empresas privadas que, por distintos motivos, lícitamente la administren o gestionen, requieren también de autorización judicial”³²⁹ y por “técnicas de vigilancia y seguimiento con relación a personas determinadas que impliquen el acceso a bases de datos y sistemas de información no públicos que almacenen y procesen datos personales, el rastreo de usuarios en la red informática o la localización de dispositivos electrónicos”³³⁰.
- La Corte complementa que este requisito “se sustenta, además, en la necesidad de brindar una protección reforzada a los *datos sensibles de las personas* [...] podría incluir, entre otros, ‘datos relacionados con la salud personal, las preferencias sexuales o vida sexual, las creencias religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical, los datos genéticos, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, las opiniones políticas o el origen racial o

328 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 547 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue, A/HRC/23/40, párrs. 6.a y 37, y, entre otros, decisiones del TEDH: Caso Klass y otros vs. Alemania (No. 5029/71), Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 56; Caso Roman Zakharov vs. Rusia (No. 47143/06), Sentencia de 4 de diciembre de 2015, párrs. 233 y 249; Caso Szabó y Vissy vs. Hungría (No. 37138/14), Sentencia de 12 de enero de 2016, párr. 77; Caso Big Brother Watch y otros vs. Reino Unido (Nos. 58170/13, 62322/14 y 24960/15), Sentencia de 25 de mayo de 2021, párrs. 336 y 351; y Caso Centrum för rättvisa vs. Suecia (No. 35252/08), Sentencia de 25 de mayo de 2021, párr. 250.

329 Observando el carácter intrusivo de esas medidas, la sentencia específica en una nota a pie de página el tipo de datos cuyo acceso por las fuerzas de seguridad debe requerir una orden judicial previa, a saber, “técnicas o métodos que impliquen el acceso a metadatos y datos telemáticos sensibles como correo electrónico y metadatos de aplicaciones OTT, datos de ubicación, dirección IP, estación de torre celular, nubes de datos, GPS y Wi-Fi, exigen también previa autorización judicial.” Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 551, citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue, nota 328, párr. 86; Naciones Unidas, El Derecho a la Privacidad en la Era Digital Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, A/HRC/27/37, 30 de junio de 2014, párr. 45; Naciones Unidas, Observaciones Finales sobre el Cuarto Informe Periódico de la República de Corea, CCPR/C/KOR/4, 3 de diciembre de 2015, párr. 43; y Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, A/HRC/35/22, 30 de marzo de 2017, párrs. 19 y 78. Véase también, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Casos Tele2 Sverige AB vs. Post-och telestyrelsen, y Secretary of State for the Home Department vs. Tom Watson y otros, No. C-203/15 y C-698/15, Sentencia de 21 de diciembre de 2016, párr. 120.

330 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 553, citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, A/69/397, 23 de septiembre de 2014, párrs. 6, 46 y 47; Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, A/HRC/35/22, 30 de marzo de 2017, párrs. 19 y 78; Naciones Unidas, El Derecho a la Privacidad en la Era Digital, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/39/29, 3 de agosto de 2018, párrs. 6 y 39; Naciones Unidas, El Derecho a la Privacidad en la era Digital, A/RES/48/4, 13 de octubre de 2021; y Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue, nota 328, párr. 37.

étnico, información sobre cuentas bancarias, documentos oficiales, información recopilada de niños y niñas o geolocalización personal'. *En definitiva, se trata de datos que merecen una protección especial porque permiten calificar al individuo y ofrecen sustento para la elaboración de perfiles personales*"³³¹.

- La Corte destacó que la necesidad de una autorización judicial previa "es coherente con el rol de garantes de los derechos humanos que corresponde a las juezas y los jueces en un sistema democrático, cuya necesaria independencia posibilita el ejercicio de un control objetivo, conforme a Derecho, respecto del actuar de los otros órganos del poder público [...]. Para el efecto, la autoridad judicial será la encargada de evaluar, en las circunstancias del caso concreto, el cumplimiento de las exigencias previamente descritas y de llevar a cabo el juicio de proporcionalidad con relación a la medida solicitada"³³².

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH también ha elaborado normas necesarias y proporcionadas en el contexto de la vigilancia de las comunicaciones:

- "Las medidas tendientes a limitar el derecho a la privacidad en línea, particularmente a través de la vigilancia, deben ser necesarias en una sociedad democrática para ser legítimas. El sistema interamericano al respecto sostuvo que no basta con que las medidas sean útiles, razonables u oportunas, sino que deben responder a una necesidad cierta e imperiosa para el logro de los objetivos legítimos que persigue"³³³.
- "[L]a proporcionalidad de la medida estará dada por el balance entre el objetivo imperioso y necesario, y el impacto de la limitación del derecho individual propuesto. En el caso de internet, este elemento adquiere dimensiones nuevas. Dada las características de su arquitectura, el análisis de proporcionalidad ha de tener en cuenta dichas características a fin de evaluar el impacto que una medida de vigilancia pueda tener en el ejercicio de los derechos humanos

331 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia, nota 18, párr. 554 (énfasis añadido), citando a OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones, CJI/RES. 266 (XCVIII-O/21), 9 de abril de 2021, principio 9 y p. 24. Véase también Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 136, y Consejo de Europa, Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, 28 de enero de 1981, Art. 6.

332 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" vs. Colombia, nota 18, párr. 562 citando a Caso Palamara Iribarne vs. Chile, nota 50, párr. 145; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 154; Caso López Lone y otros vs. Honduras, nota 160, párr. 194; Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de agosto de 2021, párr. 89; y Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2023, párr. 67.

333 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, 15 de marzo de 2017, párr. 221, citando a Necessary and Proportionate Coalition, Necesarios & Proporcionados sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones, Mayo de 2014; Opinión Consultiva OC-5/85, nota 28, párr. 46; y CIDH, Informe Anual 2008, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 25 de febrero de 2009, capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión), párr. 86.

en la red. La vigilancia masiva de comunicaciones en ningún caso puede ser proporcionada”³³⁴.

- “La Declaración Conjunta sobre la libertad de expresión y las respuestas a las situaciones de conflicto enfatiza que “[l]as situaciones de conflicto no deberían ser utilizadas para justificar el aumento de la vigilancia por parte de actores del Estado dado a que la vigilancia representa la invasión a la privacidad y una restricción de la libertad de expresión. De acuerdo con el triple test para las restricciones a la libertad de expresión y, en particular, la parte de necesidad de ese test, la vigilancia debería llevarse a cabo solo de forma limitada y selectiva y de una manera que represente un equilibrio adecuado entre el orden público y las necesidades de seguridad, por un lado, y los derechos a la libertad de expresión y a la privacidad, por el otro. La vigilancia indirecta o masiva, es inherentemente desproporcionada y constituye una violación de los derechos de privacidad y libertad de expresión”³³⁵.

La Corte ha establecido que el derecho a la vida privada está ampliamente interrelacionado con la protección de datos, la identidad, la autonomía personal, la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad:

- “La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, *la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos*. Es decir, *la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás*”³³⁶.
- “La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, *la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales*. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros

334 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, nota 270, párr. 222, citando a CIDH, Informe Anual 2013, capítulo IV, párrs. 160-161.

335 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, nota 333, párr. 223, citando a Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y Relatora Especial para la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las Situaciones de Conflicto, 4 de mayo de 2015, punto 8.a.

336 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 162 (énfasis añadido) citando a Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, nota 26, párr. 119, y Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 129. Véase también TEDH, Caso Dudgeon vs. Reino Unido (No. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 41; Caso X y Y vs. Países Bajos (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22; Caso Niemietz vs. Alemania (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29; y Caso Peck vs. Reino Unido (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003, párr. 57.

*seres humanos y con el mundo exterior*³³⁷.

- “La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad”³³⁸.
- En este sentido, el derecho a la vida privada interactúa con el derecho a la libertad establecido en el artículo 7 de la Convención Americana: “[E]sta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”³³⁹.

Tal comprensión integral demuestra la conexión intrínseca entre el derecho a la vida privada y la protección de la dignidad expresada en la estructura del artículo 11 de la Convención Americana:

- “La Corte nota que el artículo 11 [...] protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad. En efecto, el inciso primero de dicho artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que *todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida*. Por su parte, el inciso segundo establece la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas”³⁴⁰.
- “[E]ste Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es

337 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 143 (énfasis añadido), citando a Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, nota 26, párr. 119, y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 162.

338 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 143 (énfasis añadido), citando a TEDH; Caso R.R. vs. Polonia (Nº 27617/04), Sentencia del 26 de mayo de 2011, párr. 197; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, nota 26, párr. 119; y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 162. Véase también TEDH, Caso Niemietz vs. Alemania (No. 13710/88), Sentencia 16 de diciembre de 1992, párr. 29, y TEDH, Caso de Peck vs. Reino Unido (No. 44647/98), Sentencia 28 de enero de 2003, párr. 57.

339 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 142 (énfasis añadido), citando a Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, nota 291, párr. 52, y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 136.

340 Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 149 (énfasis añadido).

consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana”³⁴¹.

- “[U]n aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, *el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención*”³⁴².
- “De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, *cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses*”³⁴³.
- En cuanto a los límites impuestos por la Convención Americana, es importante recordar el artículo 32, según el cual toda persona tiene responsabilidades para con su familia, su comunidad y la humanidad. En consecuencia, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del mantenimiento del bienestar general de las personas en una sociedad democrática. Para más detalles sobre las restricciones y limitaciones admisibles a los derechos, véase el Capítulo 2.

Las consideraciones de la Relatoría para la Libertad de Expresión sobre el *habeas data* también ayudan a comprender el ecosistema de derechos implicado, especialmente en lo que se refiere a la información que el Estado retiene sobre una persona: “[E]l derecho al *habeas data* se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbada en su privacidad, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma contenida en bases de datos públicas y

341 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 85, citando a Comité Jurídico Interamericano, Opinión sobre el Alcance del Derecho a la Identidad, 10 de agosto de 2007, párr. 12, y Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 123.

342 Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 150 (énfasis añadido) citando a Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 136; Caso Flor Freire vs. Ecuador, nota 258, párr. 103; y Art. 32 de la Convención Americana, titulado “Correlación entre Deberes y Derechos”, establece que: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

343 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 88 (énfasis añadido). Nota al pie: Véase, al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

privadas, para modificar, anular o rectificar información sobre si mismo, por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios; 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de *habeas data* como mecanismo para acceder a la evidencia que requiere en un proceso judicial; y 4) el derecho de las personas a utilizar la acción de *habeas data* como mecanismo de fiscalización”³⁴⁴.

Autodeterminación informativa

En el caso *Miembros del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) vs. Colombia*, la Corte ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa como un derecho humano autónomo protegido por la Convención Americana:

- “En ese contexto de autonomía y libre desarrollo de la personalidad, la persona también es libre para autodeterminarse a fin de decidir cuándo y en qué medida revela aspectos de su vida privada, lo que incluye definir qué tipo de información, incluidos sus datos personales, puede ser conocida por los demás”³⁴⁵.
- “A juicio de la Corte Interamericana, los elementos anteriores dan configuración a un derecho humano autónomo: el derecho a la autodeterminación informativa, reconocido en distintos ordenamientos jurídicos de la región, y que encuentra acogida en el contenido tutelar de la Convención Americana, en particular a partir de los derechos recogidos en los artículos 11 y 13, y, en la dimensión de su protección jurisdiccional, en el derecho que garantiza el artículo 25”³⁴⁶. La Corte complementa que “*el derecho a la autodeterminación informativa participa en la protección a la vida privada que reconoce el artículo 11 de la Convención, en cuanto prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas a esta (numeral 2), y garantiza el amparo ‘de la ley contra esas injerencias’ (numeral 3). A su vez, la autodeterminación informativa se sustenta en el derecho de acceso a la información que esta Corte ha reconocido a partir del contenido del artículo 13.1 de la Convención, en el entendido de que esta norma ‘protege el derecho [...] a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado’ y, consecuentemente, impone a las autoridades ‘la obligación positiva [...] de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar [su] acceso [...] para el caso concreto’*”³⁴⁷.

344 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 63, citando a CIDH, Informe No. 116/10, Caso 12.590, José Miguel Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Fondo, 18 de febrero de 2011, párr. 467; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, capítulo III, sección E, párr. 289; y CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2001, 16 de abril de 2002, capítulo III, párr. 28.

345 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 570, citando a Caso Manuela y otros vs. El Salvador, nota 255, párrs. 206 y 227.

346 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 586, proporcionando una visión general de los ordenamientos jurídicos de los Estados que han reconocido este derecho.

347 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 587

Aún en el caso *CAJAR vs. Colombia*, la Corte aclaró que adoptó la definición de datos personales utilizada por el Comité Jurídico Interamericano:

- “La Corte aclara que en este Fallo se emplea el concepto ‘datos personales’ conforme a la definición incluida en los Principios Actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones, en el sentido que abarca ‘la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona física de forma directa o indirecta’, lo que incluye los distintos ‘factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social [...] expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo’”³⁴⁸.

La Corte ha subrayado que las normas que se despliegan a partir del derecho a la autodeterminación informativa sirven para la protección de otros derechos y se aplican tanto a las entidades públicas como a las privadas que tratan datos personales:

- “La protección de la autonomía de la persona, su privacidad, intimidad y reputación, que en términos de la Convención Americana encuentran salvaguarda en el reconocimiento de los derechos a la vida privada y al honor (artículo 11), exigen *prever un marco de actuación de las autoridades en el ámbito de la recopilación y utilización de datos personales, a fin de evitar su obtención, uso, retención, divulgación e intercambio de forma inadecuada o incompatible con aquellos derechos. En tal sentido, los estándares que a continuación serán detallados, si bien podrían tener aplicación en las esferas de competencias de toda la administración pública y de actores privados que lícitamente recopilen y administren datos personales, su inclusión en esta Sentencia, por el objeto del proceso bajo juzgamiento, se circunscriben al quehacer de los servicios de inteligencia*”³⁴⁹.
- “En definitiva, se trata de un derecho autónomo que sirve [...] de garantía de otros derechos, como los concernientes a la privacidad, a la protección de la honra, a la

(énfasis añadido), citando a Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 77, y Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, nota 217, párr. 132.

348 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 572, citando a OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, nota 331, principio 9 y pp. 23-24. Véase Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 123.

349 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 571 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, El Derecho a la Privacidad en la Era Digital, Informe del Alto Comisionado de para los Derechos Humanos, A/HRC/39/29, 3 de agosto de 2018, párrs. 28-29; OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, nota 331, principios 1, 4 y 6, y p. 20; y Naciones Unidas, Recopilación de Buenas Prácticas relacionadas con los Marcos y las Medidas de Carácter Jurídico e Institucional que permitan Garantizar el Respeto de los Derechos Humanos por los Servicios de Inteligencia en la Lucha Contra el Terrorismo, Martin Scheinin, A/HRC/14/46, 17 de mayo de 2010, prácticas 8 y 23. Véase, además, Convención de la Unidad Africana sobre Seguridad Cibernética y Protección de Datos Personales, 27 de junio de 2014, y Consejo de Europa, Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, nota 331.

salvaguarda de la reputación y, en general, a la dignidad de la persona. *Es preciso acotar que el derecho alcanza, con las limitaciones aplicables (infra párrs. 601 a 608), a cualquier dato de carácter personal en poder de todo órgano público, y opera igualmente respecto de registros o bases de datos a cargo de particulares [...]*³⁵⁰.

Al detallar el alcance del derecho a la autodeterminación informativa, que la Corte relacionó con la facultad que tiene una persona de acceder y controlar sus datos personales, la Corte afirmó que “desde la perspectiva de la persona cuyos datos consten en los archivos públicos, resulta imprescindible, en aras de garantizar su autonomía y la libertad para autodeterminarse, reconocer su derecho a acceder y controlar aquellos datos, con los alcances siguientes:

- (i) el derecho a conocer qué datos se encuentran en los registros de los órganos públicos, en soportes físicos, magnéticos, electrónicos o informáticos, de dónde provienen, cómo fueron obtenidos, para qué son utilizados, el plazo de su conservación, si son compartidos con otras instancias o personas, la razón de ello y, en general, las condiciones de su tratamiento;
- (ii) el derecho a reclamar la rectificación, modificación o actualización de los datos, en el caso de ser inexactos, incompletos o no estar actualizados;
- (iii) el derecho a exigir la eliminación, cancelación o supresión de los datos, en caso de constatar la ilegalidad de su recopilación o conservación, o la inexistencia de razones que justifiquen su mantenimiento en archivos o bases de datos estatales, en tanto ello no afecte otros derechos, lo que necesariamente debe ser ponderado en orden a la naturaleza de los archivos de que se trate y la información que contienen, siempre de acuerdo a la regulación aplicable;
- (iv) el derecho a oponerse al tratamiento de los datos, en los casos en que, en razón de la situación particular de la persona, se cause un daño en su perjuicio, así como en los supuestos que la normativa sobre la materia disponga, y
- (v) cuando fuere posible y de acuerdo a las previsiones legales pertinentes, el derecho a recibir los datos en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica,

350 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 588 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, Observación General No. 16: Artículo 17 (Derecho a la Privacidad), 8 de abril de 1988, párr. 10; Naciones Unidas, Observación General No. 34: Artículo 19 (Libertad de Opinión y Libertad de Expresión), CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 18; OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Gestión Documental, nota 217, Art. 16; y Naciones Unidas, Resolución de la Asamblea General, 16 de diciembre de 2020, A/RES/75/176, párr. 8.e. Asimismo, respecto al derecho de acceder a datos personales en distintos ámbitos, véase, TEDH, inter alia, Caso Rotaru vs. Rumania (No. 28341/95), Sentencia de 4 de mayo de 2000, párr. 43; Caso Odièvre vs. Francia (No. 42326/98), Sentencia de 13 de febrero de 2003, párrs. 28-29; y Caso K. H. y otros vs. Eslovaquia (No. 32881/04), Sentencia de 28 de abril de 2009, párrs. 44-46.

y requerir su transmisión sin que lo impida la autoridad que los conserva”³⁵¹.

La Corte también ha destacado el consentimiento libre e informado para el tratamiento de datos personales como un elemento clave de estándares internacionales en la materia. La Corte señaló que, aunque por lo general se renuncia al consentimiento en el contexto de los servicios de inteligencia, el tratamiento de datos debe cumplir adecuadamente los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad, incluso cuando se limita el consentimiento:

- “Los estándares internacionales en materia de protección de datos personales exigen que su recopilación, almacenamiento, tratamiento y divulgación *sea factible solamente ante el consentimiento libre e informado del titular de los datos o, en su defecto, derivado de un marco normativo que faculte expresamente a los organismos públicos para desarrollar tales acciones*. En todo caso, la obtención y gestión de datos personales solo se autoriza, en el marco de la Convención Americana, para la consecución de fines legítimos y por mecanismos legales”³⁵².
- La Corte explica que para “obtener el ‘consentimiento libre e informado del titular de los datos’, la persona debería contar con ‘suficiente información’ sobre los detalles de los datos que serán recopilados, la forma de su obtención, los fines para los que serán utilizados y la posibilidad, en su caso, de su divulgación; asimismo, la persona debería expresar su voluntad de manera que no existan dudas respecto de su intención. En definitiva, *el titular de los datos ‘debería ser capaz de efectuar una elección real y no debería correr ningún riesgo de engaño, intimidación, coacción o consecuencias negativas significativas si se niega a dar el consentimiento’*”³⁵³.
- “[L]a protección que debe imperar en materia de datos personales determina que las autoridades, en los casos en que legítimamente puedan recopilar y almacenar datos personales, están limitadas a obtener los datos verídicos, pertinentes y necesarios para el cumplimiento estricto de sus funciones, de acuerdo con el marco legal aplicable. A su vez, las facultades de utilización, conservación y

351 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 585 (énfasis añadido), citando a OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, nota 331, principio 8 y pp. 57-63, destacando el Derecho a la Portabilidad de los Datos Personales; Naciones Unidas, Recopilación de Buenas Prácticas relacionadas con los Marcos y las Medidas de Carácter Jurídico e Institucional que permitan Garantizar el Respeto de los Derechos Humanos por los Servicios de Inteligencia en la Lucha Contra el Terrorismo, nota 349, práctica 26; Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto en la Libertad de Expresión, 21 de junio de 2013, párr. 12. Véase también Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento 2016/679, Protección de las Personas Físicas en lo que Respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de Estos Datos, 27 de abril de 2016, Arts. 20-21.

352 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 573 (énfasis añadido).

353 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, nota de pie 718, citando a OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, nota 331, p. 32.

tratamiento de los datos deben ejercerse en consonancia con los fines para los que fueron recopilados y por el tiempo imprescindible para ello. De igual forma, la gestión de los datos debe garantizar que estos se mantengan actualizados, completos y exactos, así como asegurar, por mecanismos adecuados y razonables, su protección y seguridad, en el sentido de evitar su acceso, pérdida, destrucción, utilización, modificación o divulgación no autorizados”³⁵⁴.

Por último, la Corte ha afirmado que los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y proporcionar mecanismos para que los titulares de los datos puedan acceder y controlar sus datos en poder de las instituciones públicas. Cualquier restricción a este derecho debe basarse en las normas sobre limitaciones admisibles al derecho de acceso a la información establecidas en el artículo 13 de la Convención Americana (véase también la Sección 4.2).

- “En todo caso, la Corte Interamericana reitera que la efectividad del derecho a la autodeterminación informativa exige que los Estados prevean mecanismos o procedimientos adecuados, ágiles, gratuitos y eficaces para dar trámite y atender, por parte de la misma autoridad que administra los datos o por otra institución competente en materia de protección de datos personales o de supervisión [...], las solicitudes de acceso y control a tales datos, con plazos razonables definidos para su resolución y bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados. Esta exigencia, derivada del deber que establece el artículo 2 de la Convención Americana, en cuanto abarca la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de los derechos humanos, incluidos procedimientos administrativos apropiados, constituye una garantía esencial para hacer valer y ejercer el derecho”³⁵⁵.

354 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 576, citando a OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, nota 331, principios 3-7 y pp. 70-71; UNESCO, Directrices para los Actores Judiciales sobre Privacidad y Protección de Datos, 2022, p. 18; Naciones Unidas, Recopilación de Buenas Prácticas relacionadas con los Marcos y las Medidas de Carácter Jurídico e Institucional que permitan Garantizar el Respeto de los Derechos Humanos por los Servicios de Inteligencia en la Lucha Contra el Terrorismo, nota 349; y Naciones Unidas, El Derecho a la Privacidad en la Era Digital, A/HRC/39/29, 3 de agosto de 2018, párr. 29. Véase también los pronunciamientos del Supremo Tribunal Federal de Brasil en ADI 6649 y ADPF 695 (Sentencia Conjunta, 15 de septiembre de 2022, disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=6079238>), que establecieron la observancia de ciertos criterios para la transmisión de datos personales entre órganos y entidades de la Administración Pública Federal brasileña (Sentencia de 15 de septiembre de 2022, disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=6079238>), y ADI 6390, que estableció la inconstitucionalidad de la Medida Provisional No. 954/2020 por violar el derecho a la protección de datos, la inviolabilidad de la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y el secreto de los datos (Sentencia de 7 de mayo de 2020, disponible en: <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5895176>).

355 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 599, citando a Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 163; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, nota 174, párr. 231; Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, nota 217, párr. 140; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, nota 281, párr. 207; y Caso García Rodríguez y otro vs. México, nota 18, párr. 143. En lo que concierne al reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa en el ámbito de los datos personales en poder de los organismos de inteligencia, véase, artículo 16 quáter de la Ley de Inteligencia Nacional de la República Argentina, Ley No. 25.520, y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina del 19 de abril de 2011 (Recurso de hecho, R.P. R.D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado). Asimismo, véase la normativa de otros Estados sobre la materia: a) Ley sobre la Cooperación entre los Gobiernos Federal y Estatal en materia de Protección de la Constitución y sobre la Oficina Federal para la Protección de la Constitución (Ley Federal de Protección de

- “[E]ste Tribunal recuerda que el artículo 25.1 de la Convención garantiza el derecho a la protección judicial ante actos que violen los derechos fundamentales [...]. [...] en garantía del derecho a la autodeterminación informativa [...] el sistema jurídico debe prever un mecanismo judicial que permita a la persona objetar las razones invocadas por la autoridad administrativa para negarle el acceso a sus datos, instrumento jurisdiccional que puede estar precedido, según lo disponga la regulación interna, de la revisión de aquella negativa por instancias administrativas. En todo caso, la autoridad judicial, si lo considera necesario para dictar su decisión, debe poder ingresar al examen de la información cuyo acceso ha sido denegado”³⁵⁶.
- Sobre las limitaciones admisibles al derecho a la autodeterminación informativa, la Corte subrayó que deben estar previamente fijadas por ley. La ley debe establecer de forma clara y precisa qué tipo de información pueden mantener en secreto las autoridades y durante cuánto tiempo, que debe ser siempre excepcional y proporcionado para la protección de los motivos legítimos establecidos por la ley. Las autoridades deben justificar adecuadamente cualquier denegación de las solicitudes de los interesados para acceder a sus datos personales y controlarlos. Las restricciones generales bajo la justificación de la seguridad nacional no son compatibles con los estándares interamericanos³⁵⁷.
- Siempre según la Corte, la protección de este derecho conlleva otros aspectos críticos que los Estados deben observar: “[E]stá vedado a las autoridades utilizar la reserva de la información en su poder *con el interés encubierto de favorecer o perjudicar una determinada actividad o ideología política, o de cualquier otra manera que implique algún tipo de discriminación (artículo 1.1 de la Convención)*. En segundo término, sin importar si el acceso a los datos personales es denegado o no por las autoridades, *recae en estas el deber de administrar dicha información adecuadamente, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizados*, siempre que subsistan los motivos que justifiquen su conservación [...]. En tercer lugar, como lo ha reiterado la Corte, en casos de violaciones a los derechos humanos, *la reserva de la información justificada en razones de interés público o seguridad nacional no puede amparar la negativa de las autoridades para aportar la información requerida por las instancias*

la Constitución - BVerfSchG) de la República Federal de Alemania (§ 15 y § 28); b) Ley del Sistema de Seguridad e Inteligencia de la República de Croacia (artículo 40); c) Ley de Supervisión de determinadas actividades de lucha contra el delito (SFS 2007:980) del Reino de Suecia (§ 3); d) Ley Federal que instituye medidas para mantener la Seguridad Nacional (LMSI) de la Confederación Suiza (artículo 18), y e) Ley de Servicios de Inteligencia y Seguridad de 2017 de los Países Bajos (Art. 76).

356 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párrs. 600 y 608, citando a los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, principio 14; Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principios 3, 6 y 26; y OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, nota 203, Art. 53.

357 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párrs. 601-606.

judiciales o administrativas encargadas de la investigación o los procesos pendientes. Además, en el supuesto de investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y la consecuente denegatoria de su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. Por último, la categoría reservada de determinada información no debe entenderse indefinida en el tiempo, sino que tal carácter, y la subsiguiente negativa a su acceso, deberá mantenerse durante el periodo estrictamente necesario para el cumplimiento del fin legítimo perseguido, lo que demanda revisiones periódicas a fin de verificar dicha necesidad”³⁵⁸.

Autodeterminación e Identidad

Partiendo del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada, la Corte ha desarrollado el derecho a la identidad en la Opinión Consultiva OC-24/17. Este dictamen abordaba el tema de la identidad de género y la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo. La Corte interpretó que:

- “se desprende por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, *el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna*, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos”³⁵⁹.
- “Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que *puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso*. [...] Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. *Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar*

358 Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, nota 18, párr. 607 (énfasis añadido), citando a Open Society Foundations/Open Society Justice Initiative, Principios Globales sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, nota 191, principios 10, 15 y 16; OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Gestión Documental, nota 217, Art. 15; OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, nota 203, Art. 27; y Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha Contra el Terrorismo, Principios Marco para Garantizar la Rendición de Cuentas de los Funcionarios Públicos por las Violaciones Manifiestas o Sistemáticas de los Derechos Humanos Cometidas en el Transcurso de Iniciativas de Lucha contra el Terrorismo Respalgadas por los Estados, nota 217, párrs. 40-41.

359 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 89 (énfasis añadido). Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).³⁶⁰

- En decisiones anteriores, la Corte había señalado que: “‘el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, *como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad* y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso’. Es así que *la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social*”³⁶¹.
- El razonamiento de la Corte en la Opinión Consultiva OC-24/17 se detiene en esta idea para indicar que: “Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. *Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.* Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de

360 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 90 (énfasis añadido), citando a Caso Gelman vs. Uruguay, nota 341, párr. 122; Caso Fornerón e hija vs. Argentina, nota 21, párr. 123; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 116; y Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 112. Véase también OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión sobre el Alcance del Derecho a la Identidad, 10 de agosto de 2007, párr. 11; y Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 149-152.

361 Caso Contreras y otros vs. El Salvador, nota 359, párr. 91 (énfasis añadido), citando a Caso Gelman vs. Uruguay, nota 341, párr. 122. “Por ejemplo, la perito Yáñez de la Cruz indicó que ‘desde la psicología la identidad responde a una pregunta básica que es ¿quién soy yo?, la necesidad de conocer la identidad [...] es una necesidad básica del ser humano, es el centro de gravedad en torno al que la persona se desarrolla y es como un ser en el mundo, es tu lugar o tu lugar, tu ser en el mundo a partir de la identidad, pero también la identidad tiene una perspectiva dialéctica entre el yo individual y entre el yo social, el ser humano se desarrolla en la sociedad, uno cobra su identidad primero en los marcos de referencia primaria que es la familia, la mamá, el papá, pero se desarrolla en los marcos sociales en los que se inserta esto es comunidad, esto es lugar, esto es otras familias. Y no hay un yo por tanto que no sea un yo social, no está separado, somos seres sociales’. Peritaje rendido por María Sol Yáñez de la Cruz ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2011. Por su parte, la perito Villalta sostuvo: ‘[e]l derecho a un nombre y a una nacionalidad es universal, pero al mismo tiempo la identidad conlleva el conocimiento de la familia y a mantener vínculos cercanos, el legado de costumbres y tradiciones del entorno y de los antepasados’. Peritaje rendido por Ana Georgina Ramos de Villalta [ante fedatario público (affidavit) el 5 de mayo de 2011] (expediente de prueba, tomo XI, affidávits, folio 7534)”. Caso Contreras y otros vs. El Salvador, nota 359, nota de pie 170.

la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual”³⁶².

- “Por otra parte, el Tribunal considera que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. [...] En esa Sentencia [*López-Álvarez Vs. Honduras*], la Corte analizó la lesión la libertad de expresión y a la individualidad del señor López Álvarez toda vez que éste había sido impedido de utilizar el idioma garífuna, lo cual constituye un elemento profundamente e intrínsecamente vinculado a su identidad. Asimismo, el Tribunal consideró en ese caso que dicho vulneración adquirió una especial gravedad ya que afectó su dignidad personal como miembro la comunidad Garífuna”³⁶³.
- “En atención a lo previamente indicado, la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos *con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares ‘tradicionales’ no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos*”³⁶⁴.

Vida Privada, Derechos de la Familia y Derechos del Niño

La Corte ha reiterado que “el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma [...]”³⁶⁵.

- Según el tribunal, “[e]n lo concerniente a los artículos 11.2 y 17.1. de la Convención Americana, el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido por [el artículo]

362 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 91 (énfasis añadido). Nota de pie: véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-594/93.

363 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 96, citando a Caso López Álvarez vs. Honduras, nota 54, párrs. 164, 169 y 171.

364 Opinión Consultiva OC-24/17, nota 28, párr. 97 (énfasis añadido), citando a CIDH, Observaciones Presentadas por la Comisión el 14 de febrero de 2017, párr. 49. Véase también Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 20 (2016) sobre la Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34, y Naciones Unidas, Living Free & Equals: Qué están haciendo los Estados para Abordar la Violencia y Discriminación Contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersex, HR/PUB/16/3, 2016, pp. 88-89.

365 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 145, citando a Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 169.

V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre [...]"³⁶⁶.

La Corte ha destacado que "El artículo 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. La Corte ya ha indicado que el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar."³⁶⁷ Además, el "artículo 17.2 de la Convención Americana *protege el derecho a fundar una familia* [...]"³⁶⁸.

El concepto de "familia" no debe interpretarse de forma restrictiva. Al contrario, el derecho a la vida privada y los derechos de la familia interactúan para impedir la imposición de un concepto único y limitado: "Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado *que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar*. [...] la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención"³⁶⁹.

La Corte Interamericana ha desarrollado dos aspectos cruciales a partir de la conexión entre el artículo 11 y el artículo 17 de la Convención Americana (también en conjunción con otros derechos):

- En primer lugar, la Corte afirmó que los derechos a la autonomía reproductiva

366 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 170, citando el Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que afirma que "[t]oda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar".

367 Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa Rica, nota 38, párr. 145, citando a Caso Gelman vs. Uruguay, nota 341, párr. 125, y Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 169. Véase también Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 66.

368 Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") vs. Costa Rica, nota 38, párr. 145 (énfasis añadido).

369 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párrs. 172 y 175 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21: Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares, 1994, párr. 13 ("La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención."); Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7: Aplicación de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párrs. 15 y 19 ("El Comité reconoce que familia aquí se refiere a una variedad de conciertos, que pueden ofrecer a los niños pequeños atención, cuidado y desarrollo y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras variedades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos e interés superior del niño [...] El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, lo mismo que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, existiendo una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y los conciertos en relación con la crianza de los niños"); Naciones Unidas, Observación General No. 19: La familia (Artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 2. ("El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto"); y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16: Derecho a la intimidad (Artículo 17), 1988, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5. ("En cuanto al término 'familia', los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate").

y a la salud reproductiva están relacionados con el derecho a la vida privada y el derecho a fundar una familia. La Corte señaló que “el derecho a la autonomía reproductiva también está reconocido en el artículo 16(e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho a ‘decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos’ [...]”³⁷⁰ y también que “[l]a salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables”³⁷¹.

- En segundo lugar, la Corte estableció las condiciones que los Estados deben cumplir en las decisiones que afectan a los niños, especialmente las que pueden dar lugar a la separación del niño de su familia. La interacción entre la protección de la vida privada y familiar con las garantías del debido proceso y el principio de igualdad y no discriminación es de particular importancia en este contexto. Según la Corte Interamericana:
 - “Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño”³⁷².
 - La Corte también entiende que: “Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños”³⁷³. + “[E]n dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con estos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños”³⁷⁴.
 - Sobre el derecho a ser oído: “En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene

370 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 146.

371 Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 149.

372 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 95.

373 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 10.

374 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, punto 2 de la resolución.

adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de este y no redunde en perjuicio de su interés genuino”³⁷⁵. La Corte subraya la conexión entre la protección del “interés superior del niño” y el derecho a ser oído, afirmando que: “[L]os niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. *En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean*”³⁷⁶.

Profundizando en las orientaciones para las decisiones de los órganos del Estado que pueden dar lugar a la separación del menor de su familia, la Corte también ha subrayado que:

- “El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”³⁷⁷. + “Las medidas de protección que se adopten en sede administrativa, *deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable [...]; en el caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea*

375 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 196, citando a Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. A tal efecto, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la legislación nacional, y Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 99 (énfasis añadido). Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha definido que el derecho a “ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”, implica que “esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones”. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 32. En particular, UNICEF ha indicado que “todo procedimiento [...] judicial que afecte al niño cubre un espectro muy amplio de audiencias en cortes, incluyendo todos los procedimientos civiles, tales como los procedimientos de divorcio, custodia, cuidado y adopción, cambio del nombre, solicitudes judiciales respecto al lugar de residencia, religión, educación, disposición de dinero, etc., decisiones judiciales sobre nacionalidad, inmigración y estado de refugiado, y procedimientos penales; también incluye la participación de Estados ante tribunales internacionales”. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana. Unicef, Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Tercera edición enteramente revisada) 2007, p. 156. Para otras consideraciones pertinentes sobre el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, véase el párrafo 198 de la Sentencia. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, nota de pie 218.

376 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 199 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7: Aplicación de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párr. 17, y Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 102. La Corte también ha declarado que “la expresión ‘interés superior del niño’, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, punto 2 de la resolución.

377 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 71.

por el menor tiempo posible [...]; que quienes intervengan en los procesos decisivos sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño [...]. Todo ello permite el desarrollo adecuado del debido proceso, reduce y limita adecuadamente la discrecionalidad de éste, conforme a criterios de pertinencia y racionalidad”³⁷⁸.

- “La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención”³⁷⁹.
- “Igualmente, la Corte constata que *la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia*”³⁸⁰. En este sentido, la Corte destacó que la mera referencia al interés superior del menor sin prueba específica de riesgos o daños “no puede servir como medida idónea para restringir un derecho protegido”, como para justificar una discriminación contra los padres³⁸¹.

378 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 103. “No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos,” Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 79, citando Formación de funcionarios encargados de la niñez y la adolescencia (Informe del Comité de Derechos del Niño en Costa Rica, 2000; e Informe del Comité de Derechos del Niño en Saint Kitts and Nevis, 1999).

379 Opinión Consultiva OC-17/02, nota 263, párr. 76.

380 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 109, citando entre otros, en Australia: In the Marriage of C. and J.A. Doyle, (1992) 15 Fam. L.R. 274, 274, 277 (El estilo de vida del progenitor carece de relevancia sin una consideración de sus consecuencias sobre el bienestar del niño); en Filipinas: Corte Suprema de Filipinas, Joycelyn Pablo-Gualberto vs. Crisanto Rafaelito Gualberto, G.R. No. 156254 de 28 de junio de 2005, en el que se afirma que la preferencia sexual por sí misma no es un signo de incompetencia de los padres para ejercer la custodia del menor (“la preferencia sexual o la laxitud moral no prueban por sí solas la negligencia o incompetencia de los padres. [...] Para privar a la esposa de la custodia, el marido debe establecer claramente que sus laxitudes morales han tenido un efecto adverso en el bienestar del niño o han distraído al cónyuge infractor del ejercicio del cuidado parental adecuado”, traducción libre); en Sudáfrica: Tribunal Constitucional de Sudáfrica, Du Toit y otro vs. el Ministro de Bienestar y Desarrollo de la Población y otros (CCT40/01) [2002] ZACC 20; 2002 (10) BCLR 1006; 2003 (2) SA 198 (CC) (10 de septiembre de 2002), que permite la adopción de menores por parejas del mismo sexo, al considerar que no afectará al interés superior del niño, y Tribunal Constitucional de Sudáfrica, J y otro vs. Director General, Ministerio del Interior y otros (CCT46/02) [2003] ZACC 3; 2003 (5) BCLR 463; 2003 (5) SA 621 (CC) (28 de marzo de 2003).

381 “En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el ‘interés superior del niño’ un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.” Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, nota 22, párr. 110. “En similar perspectiva, en un caso sobre el retiro de la custodia de una menor de edad por las creencias religiosas de la madre, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos criticó la falta de prueba concreta y directa que demostrara el impacto que las creencias religiosas tenían en la crianza y en la vida diaria de los niños, por lo que consideró que el tribunal interno había fallado en abstracto y bajo el fundamento de consideraciones generales sin establecer una relación entre las condiciones de vida de los niños y de la madre”. Caso Atala Riffo y niñas

4.6. Libertades de Expresión, Asociación y Reunión

Esta sección aborda la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención) y otros derechos conexos por ella protegidos, como la libertad de asociación y reunión. Esos derechos suelen ejercerse conjuntamente en protestas y otros tipos de manifestaciones colectivas en las que la gente ocupa espacios físicos y digitales.

Según la Comisión Interamericana, el derecho a la libertad de expresión está fuertemente interconectado con la libertad de reunión y el derecho a la protesta. Según la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, el derecho a la protesta también está estrechamente vinculado a la promoción y defensa de la democracia³⁸².

En relación con la importancia de dichas libertades, el Sistema Interamericano ha detallado cómo los Estados pueden establecer restricciones permisibles a las mismas:

- Por su parte, la Corte Interamericana “ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (‘el respeto a los derechos a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’), y (iii) ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)”³⁸³.

En relación con dichas restricciones y el imperativo de observar los principios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, existen otras consideraciones clave del Tribunal:

- En cuanto al principio de legalidad como forma de permitir a las personas ajustar su propia conducta al cumplimiento de la ley, la Corte “la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo

vs. Chile, nota 22, nota al pie 125, citando a TEDH, Caso Palau-Martínez vs. Francia (No. 64927/01), Sentencia de 16 de diciembre de 2003, Final, 16 de marzo de 2004, párrs. 42-43.

382 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los Derechos Involucrados en la Protesta Social y las Obligaciones que Deben Guiar la Respuesta Estatal, Septiembre 2019, párrs. 2 y 4.

383 Caso Lagos Del Campo vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 102, citando a Opinión Consultiva OC-6/86, nota 31, párrs. 35 y 37; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, nota 82, párr. 56; y Caso López Lone et al. vs. Honduras, nota 160, párr. 168.

a las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar”³⁸⁴.

- “La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”³⁸⁵.

La obligación de garantizar esos derechos implica medidas que los Estados deben adoptar o evitar:

- Según el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, los Estados deben proteger la libertad de las personas para participar en protestas y manifestaciones: “La realización de reuniones, manifestaciones y protestas es una actividad central de muchas asociaciones y organizaciones. Y al respecto los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”³⁸⁶.
- También según el Relator Especial, los Estados deben abstenerse de fomentar el llamado efecto amedrentador a través de la criminalización: “Los procesos y sentencias penales, así como sanciones administrativas o multas y reparaciones pecuniarias, tienen un efecto sistémico sobre las condiciones generales para la protesta pacífica en cuanto ejercicio de la libertad de expresión. Además de la dimensión individual e institucional (sobre las organizaciones) del impacto de estas medidas, la criminalización ejerce un efecto intimidatorio (“chilling effect”) sobre toda la sociedad, pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresión”³⁸⁷.
- En cuanto a las herramientas de rendición de cuentas, responsabilidad y control

384 Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, nota 21, párr. 90.

385 Caso Kimel vs. Argentina, nota 83, párr. 83, citando a Opinión Consultiva OC-5/85, nota 28, párr. 46; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 29, párrs. 121 y 123; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, nota 50, párr. 85; y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 91.

386 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 157, citando a CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 161.

387 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 191, citando a CIDH, Resolución 6/2014, Asunto Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros vs. Ecuador, Medida Cautelar No. 30-14, 24 de marzo de 2014, párrs. 34-36.

de los Estados en relación con la protección de estos derechos, la Relatoría Especial también señala que “[a]l generar una expectativa de cuentas, las herramientas de control permiten modelar la actuación de las fuerzas de seguridad a partir de estándares democráticos y compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, tienen un importante papel entre las medidas positivas orientadas a asegurar el derecho a la protesta, ya que además de constituir una garantía de no repetición de violaciones de derechos, funcionan como un instrumento para la evaluación y perfeccionamiento de políticas públicas. La obligación estatal de controlar la actuación de las fuerzas de seguridad en contextos de protesta tiene diferentes dimensiones”³⁸⁸.

- El Relator también se refiere al “el deber de tomar medidas positivas para evitar que un grupo de manifestantes en situación de vulnerabilidad sea amenazado o amedrentado en función del ejercicio de sus derechos”³⁸⁹.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión también ha subrayado el derecho a la privacidad y al anonimato como clave para el derecho a la protesta.

- Según el Relator Especial, la “garantía de la privacidad y el anonimato también forman parte de los derechos de asociación y reunión”³⁹⁰ y, en consecuencia, “[l]os Estados deben garantizar la plena protección del discurso anónimo y regular los casos y condiciones específicas cuando dicho anonimato deba ser levantado, requiriendo para ello control judicial suficiente y la plena vigencia del principio de proporcionalidad respecto de las medidas tendientes a identificar a la persona en cuestión”³⁹¹.

Por último, es importante considerar el papel de las entidades privadas cuando se trata de protestas y del ejercicio de derechos conexos. En este sentido, según el Relator:

- “[E]l Estado no es el único perpetrador de violaciones relacionadas a la reunión pacífica y la asociación. Las acciones de actores no estatales juegan un rol significativo en la negación a grupos en riesgo del espacio para ejercer sus derechos, con frecuencia a través de actitudes patriarcales, estereotipos, asunciones y construcciones sociales que mantienen a esos grupos al margen de la sociedad. Al respecto, las obligaciones de Estados se extienden más allá del respeto y garantía de los derechos, a la protección de los titulares de derechos de violaciones y

388 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 247.

389 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 53.

390 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 302, citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, Maina Kiai, A/HRC/23/39, 24 de abril de 2013.

391 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 302, citando a CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Libertad de Expresión e Internet, 31 de diciembre de 2013.

abusos por parte de terceros”³⁹².

- “En los casos en que la legislación lo permita, debe registrarse y ser de acceso público cualquier medida de cooperación, apoyo técnico o económico que las empresas privadas brindan a las instituciones de seguridad, a fin de supervisar y evitar incompatibilidades, así como establecer eventuales responsabilidades civiles y penales del actor privado”³⁹³.

4.7. Derecho a una vida digna

Esta sección aborda un conjunto de cuestiones relacionadas con los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC), que son elementos clave para garantizar una vida digna. Presenta declaraciones de la Corte Interamericana que elaboraron una visión ampliada del derecho a la vida y su conexión con el derecho a la seguridad social. Por último, destaca algunos estándares relevantes relacionados con el derecho a la salud. Aunque todos los DESC son importantes para lograr una vida digna y pueden verse afectados por el uso gubernamental de sistemas de IA/ADM, los derechos a la seguridad social y a la salud se ven particularmente afectados por sistemas que ya han sido probados y/o implementados en América Latina. Además, ambos son fundamentales para hacer posibles otros derechos.

La Corte ya se ha exployado sobre la obligación de los Estados de fomentar las condiciones necesarias para ejercer el derecho a la vida:

- “En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”³⁹⁴.
- “Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida,

392 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 53, citando a Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, nota 390, párr. 9.

393 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos, nota 382, párr. 317, citando a Naciones Unidas, Informe Conjunto del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación y el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias acerca de la Gestión Adecuada de las Manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párrs. 83-87.

394 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán-Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”³⁹⁵.

La Corte también ha indicado que el aparato de la seguridad social es relevante para lograr otros derechos y el “disfrute de una vida digna”:

- “[L]a Corte resalta que otro de los elementos fundamentales de la seguridad social lo constituye su relación con la garantía de otros derechos, pues este derecho ‘contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos de los derechos económicos, sociales y culturales’. En ese sentido, este Tribunal ha señalado que la pensión derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones es un componente de la seguridad social. Asimismo, que los Estados deben prestar servicios especiales para las personas mayores, pues la jubilación constituye el único monto sustitutivo de salario que reciben para suplir sus necesidades básicas. En definitiva, la pensión, y en general la seguridad social, constituyen un medio de protección para gozar de una vida digna”³⁹⁶.

Siempre en relación con el derecho a la seguridad social, la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH se ha explayado sobre su relación con el derecho a la salud:

- “El contenido del derecho a la seguridad social incluye la consideración de su estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, y que la supresión, reducción o suspensión de las prestaciones a que se tiene derecho deben ser limitadas, fundadas en motivos razonables y previstas en la legislación nacional. Además, el Estado conserva la responsabilidad de regular y supervisar el sistema de seguridad social cuando terceros administran planes de seguros, así como de garantizar razonablemente que los agentes del sector privado no violen este derecho, lo que incluye una legislación marco, una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento”³⁹⁷.

395 Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, nota 52, párr. 162, citando Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 159.

396 Caso La Asociación Nacional de Empleados Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 184, citando el Caso Muelle Flores vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, párr. 187, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19: El Derecho a la Seguridad Social (Artículo 9), 4 de febrero de 2008, párrs. 9-28.

397 CIDH, Informe No. 107/18, Caso 13.039, Martina Rebeca Vera Rojas vs. Chile, Fondo, párr. 65.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión también ha subrayado los deberes de transparencia activa de los Estados sobre los gastos públicos relacionados con el bienestar, como las pensiones y la salud:

- “[E]l derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias”³⁹⁸.

En relación con el derecho a la salud, la Corte Interamericana ha establecido una comprensión integral de su alcance:

- “[A]l respecto, esta Corte ya ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral”³⁹⁹.

En relación con ese alcance global, el Tribunal ha señalado la interrelación entre el derecho a la salud y los derechos a la vida privada, a la integridad personal y al acceso a la información:

- “Además, la Corte ha resaltado la intrínseca vinculación entre los derechos a la vida privada y a la integridad personal con la salud humana, y *que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención*”⁴⁰⁰.

398 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, nota 80, párr. 32. Véase también OEA, Comité Jurídico Interamericano, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, 2008, principio 4..

399 Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, nota 88, párr. 105 (énfasis añadido).

400 Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 154 (énfasis añadido), citando Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 117; Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Excepciones

- “La salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo abarca el acceso a servicios de atención en salud en que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino también [...] *el derecho a no padecer injerencias, tales como no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consentidos*”⁴⁰¹.
- “[L]a existencia de una conexión entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete *decisiones y elecciones hechas de forma libre y responsable y, por el otro, que se garantice el acceso a la información relevante para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia. En materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna, debe realizarse de oficio, debido a que esta es imprescindible para la toma de decisiones informadas en dicho ámbito*”⁴⁰².
- “El derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla. En este sentido, el personal de salud no debe esperar a que el paciente solicite información o haga preguntas relativas a su salud, para que esta sea entregada. *La obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia de atención a la salud, ya que ello contribuye a la accesibilidad a los servicios de salud y a que las personas puedan tomar decisiones libres, bien informadas, de forma plena*”⁴⁰³.

En relación con lo anterior, el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador establece que “[l]os Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: [...] [g]ozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico”. El artículo XIII de la Declaración Americana también establece que “[t]oda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos”.

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 130; Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, nota 267, párr. 171; Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, nota 235; y Caso Tibi vs. Ecuador, nota 295, párr. 157.

401 Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 155 (énfasis añadido), citando Naciones Unidas, Observación General No. 14: El Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud (Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

402 Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 155 (énfasis añadido). Mutatis mutandi, Caso Furlan y familia vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 294.

403 Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 156 (énfasis añadido), citando Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, nota 48, párr. 77.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha abordado el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y tecnológico en un informe centrado en una “Internet libre, abierta e inclusiva”.

- En relación con los beneficios de Internet para la sociedad, el Relator Especial declaró: “[p]ara que estos beneficios puedan ser distribuidos de manera inclusiva y sostenible entre la población, las políticas y prácticas en esta materia tienen que estar basadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libertad de expresión, el cual habilita y hace posible el ejercicio de otros derechos en Internet”⁴⁰⁴.

La Corte ha destacado que la Asamblea General de la ONU señaló la conexión entre este derecho y las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población⁴⁰⁵. En este sentido, ha enfatizado la relación entre el derecho a beneficiarse del progreso científico y los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a los servicios de salud y el deber de los Estados de prevenir la mortalidad y morbilidad maternas:

- “Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, *se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones*”⁴⁰⁶.
- “Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”⁴⁰⁷.
- La Corte se refirió a un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que aborda la morbilidad materna: “[E]n un Informe sobre mortalidad y morbilidad materna evitable de 2010, sostuvo que las muertes maternas prevenibles pueden comprometer la responsabilidad del Estado no solo por la violación del derecho a la vida, sino también pueden implicar violaciones del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, los derechos a la igualdad y no

404 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, nota 333, párr. 2 (énfasis añadido).

405 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 150.

406 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 150 (énfasis añadido).

407 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, nota 38, párr. 150.

discriminación y los derechos a la información, educación y *a disfrutar de los beneficios del progreso científico*⁴⁰⁸.

La Corte también ha afirmado que “a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal en el ámbito de la atención en salud, *los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas*, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Asimismo, *el Estado debe prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado*, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto”⁴⁰⁹.

En el mismo sentido, y partiendo de lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la ONU, la Corte ha establecido que “o que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, [...] así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

- La Corte ha indicado que los Estados son responsables de regular la prestación de servicios (tanto públicos como privados) y de ejecutar programas nacionales para lograr servicios de buena calidad de forma permanente. La Corte ha tenido en cuenta la Observación General No. 14 del CESCR sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- En particular, en este documento el Comité subrayó que el derecho se extendía no solo a una atención de salud oportuna y apropiada, sino también a los siguientes elementos interrelacionados y esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación precisa dependería de las condiciones imperantes en cada Estado: [...] (b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: [...] (i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. [...] (iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones

408 Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2022, párr. 67 (énfasis añadido), citando a Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Mortalidad y Morbilidad Materna Prevenible y los Derechos Humanos, A/HRC/14/39, 16 de abril de 2010, párr. 10.

409 Caso I.V. vs. Bolivia, nota 264, párr. 154 (énfasis añadido), citando Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, nota 41, párrs. 89 y 99, y Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, nota 400, párr. 132.

relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad”⁴¹⁰.

410 Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, nota 88, párrs. 105-106, citando Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrs. 118-119; Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, nota 408, párr. 134; Naciones Unidas, Observación General No. 14, nota 401, párr. 1.

REFERENCIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias citadas pueden consultarse en <<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/en/>>.

Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 52 (“debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>

Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Acceso a la Información, Violencia Contra las Mujeres y la Administración de Justicia en las Américas, 27 de marzo de 2015. <https://oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Acceso-informacion.pdf>

CIDH, Avances y Desafíos hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI en las Américas, 7 diciembre 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

CIDH, Compendio Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2023. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Compendio_Institucionalidad_Democratica_DDHH.pdf

CIDH, Compendio sobre la Igualdad y No Discriminación: Estándares Interamericanos, 12 de febrero de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

CIDH, Compendio sobre la Obligación de los Estados de Adecuar su Normativa Interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, 25 de enero de 2021. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compedioobligacionesestados-es.pdf>

CIDH, Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 6 de diciembre de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

CIDH, Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, 28 de diciembre de 2021. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

CIDH, Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las Personas Afrodescendientes, Estándares Interamericanos para la Prevención, Combate y Erradicación de la Discriminación Racial Estructural, 16 de marzo de 2021. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>

CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.es.pdf>

CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2007. <https://cidh.oas.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

CIDH, El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas, 18 de abril de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mujeres%20participacion%20politica.pdf>

CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Trabajando por la Indivisibilidad, Interdependencia y Protección Efectivas de todos los Derechos Humanos para todas las personas en América “Hasta que la Dignidad se haga Costumbre”, 24 de febrero de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019REDESCA-es.pdf>

CIDH, Informe No. 157/19, Caso 12.432, Ex Trabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala, Fondo, 28 de septiembre de 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/12432fondoes.pdf>

CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Fondo, 21 de julio de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/uspul2626es.doc>

CIDH, Informe No. 80/15, Caso 12.689, J.S.C.H y M.G.S. vs. México, Fondo (Publicación), 28 de octubre de 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/mxPU12689Es.pdf>

CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derecho Humanos, 31 de diciembre de 2009. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>

CIDH, Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos en las Américas, 7 de septiembre de 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf>

CIDH, Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasyPublicasDDHH.pdf>

CIDH, Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de Derechos Humanos en el Contexto de Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo, 31 de diciembre de 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Abierta e Incluyente, 15 de marzo de 2017. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/inter-net_2016_esp.pdf

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Seguridad Nacional: El Acceso a la Información de Interés Público frente a la Excepción de Seguridad Nacional, July 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/DerechoInformacionSeguridadNacional.pdf>

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, 30 de diciembre de 2009. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, 7 de marzo de 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Los Órganos de Supervisión del Derecho de Acceso a la Información Pública: Compilación de informes temáticos contenidos en los Informes Anuales 2013 y 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/accesoes.pdf>

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los Derechos Involucrados en la Protesta Social y las Obligaciones que Deben Guiar la Respuesta Estatal, Septiembre 2019. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

CIDH, Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: Estándares Interamericanos, 31 de diciembre de 2021. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio%20desca_esp_completo.pdf

CIDH, Resolución 1/18: Corrupción y Derechos Humanos, 2 de marzo de 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

CIDH, Resolución 1/2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

CIDH, Resolución 4/2020: Derechos Humanos de las personas con COVID-19, 27 de julio de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-4-20-es.pdf>

CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Brasil, 12 de febrero de 2021. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Brasil2021-es.pdf>

Otras Referencias

Arroyo, F. J. F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(1), 155-184. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rjup/>

[article/view/40325](#)

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, y Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto, 6 de diciembre de 2004. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

Rodríguez, K., Hernández, V., & Lara, J. C. (Agosto de 2016). Análisis Jurídico Inter-Americano. In *Necesarios & Proporcionados sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones*, Electronic Frontier Foundation. <https://necessaryandproportionate.org/es/an%C3%A1lisis-jur%C3%A1dico-inter-americano/>